

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

( )

***“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionan unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”***

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE AERONAUTICA CIVIL**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 1782, 1790, 1856, 1857, 1860 y 1861 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2° y 5° numerales 5, 8, 10; y artículo 9°, numerales 3 y 4 del Decreto 260 de 2004 y,

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 78 y 334 de la Constitución Política de Colombia, el Estado tiene el deber de intervenir en la regulación, control y vigilancia de la calidad de bienes y servicios ofrecidos y que se presten a la comunidad.

Que igualmente, de conformidad con el artículo 1782 del Código de Comercio, concordante con el Artículo 2 del Decreto 260 de 2004, a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil le corresponde, en su calidad de Autoridad Aeronáutica de la República de Colombia, expedir los Reglamentos Aeronáuticos.

Que en aplicación del Artículo 1790 del Código de Comercio, corresponde a la autoridad aeronáutica, dictar las normas de operación de las aeronaves.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 1856 del Código de Comercio, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en su calidad de autoridad aeronáutica de la República de Colombia, también le corresponde otorgar el Permiso de Operación a las empresas que efectúen servicios aéreos comerciales, así como la vigilancia e inspección para la prestación adecuada de tales servicios dentro de lo cual se encuentran las modificaciones al referido Permiso.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 1857 del Código de Comercio, la persona (Natural o Jurídica) a quien se le ha otorgado un permiso tiene la responsabilidad de mantener durante la vigencia del permiso, los requisitos que dieron origen a su otorgamiento, en consecuencia, debe asegurarse que se cumplan, en todo momento, con los referidos requisitos.

Que en el mismo sentido, conforme con lo previsto en el artículo 1859 del Código de Comercio, en los Permisos de Operación se determinarán, entre otros asuntos, los tipos de aeronaves, la capacidad ofrecida, los itinerarios autorizados y las demás condiciones que señalen los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC).

Que en el mismo orden, el artículo 1860 *Ibidem*, expresa que los Permisos son temporales sin precisar el plazo ni los requisitos de esa temporalidad; motivo por el cual, es la autoridad aeronáutica, de conformidad con lo previsto en el Art. 1862 del mismo ordenamiento, la llamada a definir el plazo y los requisitos que deben acreditarse para obtener la renovación del referido permiso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

( )

**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

Que el Código de Comercio en su artículo 1861, expresa que el procedimiento para la concesión de permisos de operación, así como para las modificaciones que de ellos se solicite, será determinado por la Autoridad Aeronáutica.

Que de conformidad con el Artículo 5º, numeral 5 del Decreto 260 de 2004, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, dirigir, organizar, coordinar y regular técnicamente el transporte aéreo.

Que el Estado Colombiano se encuentra en un proceso de apertura y flexibilización de los servicios de transporte aéreo, proceso que exige un marco normativo orientado a promover la competencia y la generación de condiciones propicias para inversión, además de beneficios sociales en términos de precios, coberturas y calidad de los servicios, lo cual implica desarrollar las reformas regulatorias y administrativas necesarias para agilizar diferentes procesos de certificación que los usuarios deben adelantar ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Que se hace necesario modificar los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) con el propósito de agilizar los análisis de carácter técnico, administrativo y financiero que la Unidad debe efectuar sobre las solicitudes que no requieren de la celebración de audiencia pública pero que al mismo tiempo, conllevan adiciones o modificaciones al Permiso de Operación y/o de funcionamiento.

Que en mérito de lo expuesto;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.** Adiciónense unas definiciones al RAC 1 –*Cuestiones preliminares, disposiciones iniciales, definiciones y abreviaturas*- de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, las cuales se incorporan conforme a la secuencia alfabética correspondiente, así:

**Suspensión.** Medida administrativa adoptada por la Autoridad Aeronáutica de Colombia que temporalmente impide al autorizado desarrollar los privilegios otorgados en un Permiso de Operación y/o Funcionamiento hasta tanto el autorizado demuestre que ha superado los motivos que dieron lugar a la referida medida. Esta medida puede darse de forma automática como consecuencia de una condición suspensiva previamente contemplada en la norma aeronáutica o en el respectivo permiso o, como resultado de una actuación administrativa iniciada de oficio o a solicitud del interesado. ( total o parcial, incluir .. revisar propuesta de forma, acto administrativo de oficio por la autoridad o a solicitud de parte) revisar 3.6.3.2.12.. revisar definiciones

**Cancelación.** Medida administrativa adoptada por la Autoridad Aeronáutica de Colombia por medio de la cual se retira de forma definitiva a un autorizado los privilegios otorgados en un Permiso de Operación o Funcionamiento. La adopción de esta medida implica la expedición de un Acto Administrativo que así lo ordene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

( )

**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

**Renovación:** Decisión administrativa que tiene por finalidad ampliar el plazo de vigencia de un Permiso de Operación y/o Funcionamiento, para lo cual se requiere de la solicitud previa por parte del autorizado en el formato previsto para tal fin por la Autoridad Aeronáutica de Colombia. (revisar por cuanto el formato fue eliminado de la norma. Revisar el tema de renovación automática Decreto 019 de 2012.

Revisar definición sobre proceso de certificación, que lo adelante y cuáles son las etapas.

**Artículo Segundo.** Modifícase los siguientes numerales de la norma RAC 3 –*Actividades Aéreas Civiles*- de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, así:

#### 3.6.3.2.1. Competencia

Corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil el otorgamiento del permiso de operación (permisos de funcionamiento, traer norma completa) a las empresas que prestan servicios aéreos comerciales, así como la inspección, vigilancia y control para la prestación adecuada de tales servicios.

#### 3.6.3.2.2. Requisitos Generales.

- (a) Para obtener el permiso de operación o funcionamiento, El o los interesados, solicitante la empresa deberá demostrar su capacidad administrativa, técnica y financiera, en relación con las actividades que se propone desarrollar y deberá mantener tales condiciones mientras sea titular de dicho permiso.
  - (1) La capacidad técnica se acreditará ~~establecerá~~ con el certificado de operación, certificado de funcionamiento y las especificaciones de operación que los complementan, o según corresponda así como Autorizaciones Técnicas, emitidos por la Secretaría de Seguridad Aérea, de acuerdo con las normas aplicables a cada tipo de Empresa Aeronáutica. (revisar requisitos para provisionales)
  - (2) La capacidad administrativa se determinará entre otros aspectos por la organización de la empresa (organigrama), suficiente e idóneo personal administrativo y técnico para desarrollar el objeto social de la misma y contar con la infraestructura adecuada en la base principal y bases auxiliares donde realice operaciones.
  - (3) La capacidad financiera se determinará entre otros aspectos por contar con el capital pagado requerido según su modalidad, y la capacidad de pago para atender las obligaciones relacionadas con la seguridad social (parafiscales, pensiones, salud, riesgos laborales - ARL), nómina, mantenimiento, seguros, servicios aeroportuarios y aeronáuticos, obligaciones financieras y tributarias, y en general, la capacidad de la empresa para absolver sus costos de operación.
  - (4) Cuando un mismo solicitante o interesado empresa aspire a ofrecer servicios al público en más de una modalidad de servicios aéreos comerciales y/o actividades aéreas conexas, deberá obtener permisos y certificados de operación y/o funcionamiento independientes para cada una de ellas; debiendo acreditar, por

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

( )

**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

separado, el capital mínimo requerido para cada una de dichas modalidades; en tales casos, el capital total mínimo requerido será la suma de todos ellos. No obstante, cuando se ofrezcan varias categorías dentro de una misma modalidad, el capital mínimo requerido será el que corresponda a la categoría que tenga el monto más alto. Cuando una empresa titular de un permiso de operación o funcionamiento, desarrolle actividades conexas, a su exclusivo servicio (para su personal y/o aeronaves) y sin ofrecerlas al público o a terceros, no requerirá obtener un permiso de operación independiente para ellas. (revisar apreciaciones Dr Robles, capital para multiproyectos)

(i) Se entienden como modalidades servicios aéreos comerciales las de: **revisar**  
**Que sea concordante con el RAC 1**

- (A) Transporte público regular de pasajeros, **carga y correo combi** con las categorías de troncal y secundario.
- (B) Transporte público no regular de pasajeros **carga y correo, combi**, con las categorías de taxi aéreo (aerotaxi) y regional.
- (C) Transporte público **exclusivo** de carga, con las categorías de regular o no regular, y especial de carga.
- (D) Trabajos aéreos especiales, con las categorías de aviación agrícola, aerofotografía, publicidad, ambulancia aérea y cualquier otra actividad aérea (**similar, incluir las q se encuentran en el RAC 4 4.21.1.1**) que requiera certificarse técnicamente para regular su operación y que este sustentada técnicamente en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

(ii) Se entienden como modalidades de actividades conexas las de:

- (A) Instrucción aeronáutica, con las categorías de tierra y de vuelo.
- (B) Mantenimiento aeronáutico, con las categorías de estructuras de aeronaves, plantas motrices, hélices, radio y navegación, instrumentos, accesorios, servicios especializados, servicios de mantenimiento y categorías limitadas.
- (C) Servicios de Escala en Aeropuerto, en la categoría de Servicios de Operación en Base Fija (FOB) y Categoría de servicios de escala (Handling).
- (D) **Cualquier otra actividad aérea que implique ofrecer servicios a terceros.**  
**(Especificar a que se refiere este literal)**

(iii) Cuando una empresa de servicios aéreos comerciales, desarrolle una o más de las actividades conexas exclusivamente a su servicio; su capital mínimo exigible será el que corresponda a dicha modalidad o modalidades de servicios aéreos comerciales, sin que sea necesario sumar el capital correspondiente a la actividad conexas. Para poder hacer extensiva la actividad o actividades conexas a terceros, deberá obtenerse el correspondiente permiso y adicionarse el capital pertinente a la nueva actividad, si fuera necesario; de modo que su capital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

( )

**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

mínimo sería la suma de lo que corresponda a una y otra(s) actividades.  
(revisar igual que en el n 4 anterior sobre el capital)

3.6.3.2.2.1. [Reservado]

#### 3.6.3.2.6. Trámite en los casos en que se requiere audiencia pública

- (a) En cumplimiento de lo previsto en el artículo 1861 del Código de Comercio, el procedimiento para la concesión de los Permisos de Operación para la prestación de servicios aéreos comerciales, así como las modificaciones a los mismos, será determinado por la UAEAC como autoridad aeronáutica, e incluirá la celebración de Audiencias Públicas con el propósito de garantizar el adecuado análisis de la necesidad y conveniencia del servicio propuesto. El Director General de la UAEAC, determinará si las modificaciones a los permisos de operación justifican la aplicación del procedimiento anterior. (revisar ultima disposición en Decreto 260 de 2004 ( analizar propuesta Dr Robles, dejar audiencias a consideración de los interesados. ( ART 37 Código contencioso y de procedimiento administrativo, comunicación de las actuaciones administrativas a terceros, cuando pueden ser afectadas)
- (b) Las audiencias públicas de que trata el párrafo (a) anterior, se surtirán ante el Grupo Evaluador de Proyectos Aerocomerciales (GEPA) de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC).
- (c) El proyecto encaminado a la creación de una empresa de servicios aéreos comerciales, para la ulterior obtención de un permiso de operación, o para la modificación de un permiso de operación existente, debe cumplir con los requisitos exigidos para cada modalidad de servicios aéreos comerciales en particular. Tratándose de empresas de transporte aéreo regular, se observarán además las políticas de acceso al mercado implementadas por el Grupo Evaluador de Proyectos Aerocomerciales (GEPA) de la UAEAC. ( sugerencia ser precisos con la denominación proyecto, ejemplo proyecto de factibilidad, plan de negocios)
- (d) Todo proyecto para obtener permiso de operación y/o para adicionar rutas por parte de las empresas de transporte aéreo comercial, se someterá al procedimiento de audiencia pública. Se exceptúa de lo anterior las solicitudes encaminadas a obtener permiso para operar rutas internacionales dentro de los países que integran la Comunidad Andina, y cuando se trate de rutas incluidas en los instrumentos bilaterales de transporte aéreo suscritos por el país, que contemplen libre acceso al mercado (frecuencias y derechos de tráfico), no será necesario someter la solicitud al procedimiento de audiencia pública, por cuanto el análisis de conveniencia y necesidad del servicio propuesto, se entiende surtido con la condición de libre acceso pactada en el instrumento bilateral o multilateral aplicable. En todo caso la solicitud se presentará cumpliendo las formalidades previstas en las normas aeronáuticas y la Oficina de Transporte Aéreo le dará publicidad a la misma a través de la página web publicando un resumen o extracto de la solicitud durante un periodo mínimo de 10 días. La solicitud podrá resolverse una vez cumplido este plazo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

( )

**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

- (e) Presentación de proyectos para prestar servicios aéreos comerciales. El interesado o interesados en ofrecer servicios aéreos comerciales, deberán proponer y presentar el proyecto contentivo de los estudios para la creación de una empresa de servicios aéreos y obtención del correspondiente permiso de operación para la misma en la modalidad que corresponda, ante la Oficina de Transporte Aéreo de la UAEAC, incluyendo los documentos que se indican en el numeral 3.6.3.2.5. para explotadores nacionales y en el numeral 3.6.3.3.2.2. para explotadores extranjeros que requieran operar servicios internacionales. Del mismo modo se procederá cuando se trate de la modificación de un permiso de operación o de la adición de nuevas rutas.
- (1) En todo caso, los proyectos para ser sometidos a Audiencia Pública deberán presentarse como mínimo, un (1) mes calendario antes de la fecha de celebración de la misma, a menos que el Director de la UAEAC determine lo contrario.
- (2) Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación del proyecto, la Oficina de Transporte Aéreo solicitará a la Secretaría de Seguridad Aérea y a la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea, los conceptos técnicos respectivos, los cuales versarán sobre los aspectos técnicos de la solicitud, con miras a garantizar la seguridad de los servicios aéreos comerciales, considerando en particular lo siguiente:
- (i) Evaluar el grado de adecuación de los equipos de vuelo propuestos a la infraestructura aeronáutica y/o aeroportuaria y servicios aeroportuarios existentes (Pistas, Plataformas, Servicios de protección al vuelo, Salvamento y Extinción de Incendio, infraestructura instalada o proyectada, etc.)
  - (ii) Analizar técnicamente los equipos de vuelo propuestos y sus especificaciones en relación con la operación proyectada.
  - (iii) Evaluar las consideraciones técnicas del proyecto respecto al mantenimiento de los equipos a ser operados.
  - (iv) Por su parte, la Oficina de Transporte Aéreo emitirá concepto desde el punto de vista administrativo y económico que comprenderá los aspectos formales de la solicitud, verificando que la misma cumpla las disposiciones legales relativas a la actividad propuesta, los aspectos administrativos, financieros y en particular sobre el capital previsto, mercado y tarifas, etc. Cuando se trate de un servicio internacional, el concepto tendrá en cuenta los acuerdos, convenios o instrumentos internacionales correspondientes.
- (3) Los conceptos antes indicados se emitirán en un plazo máximo de quince (15) días y en todo caso, los referidos conceptos deben ser enviados a la Oficina de Transporte Aéreo y al interesado (revisar, es el momento en que el interesado puede enmendar ) revisar tiempo tres (3) días antes de la celebración de la audiencia. (revisar obligatoriedad de los conceptos para iniciar los procesos de certificación )

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

( )

**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

- (4) Si en el curso del análisis integral del proyecto, se encontrasen objeciones, dudas o cualquier circunstancia que amerite información adicional, aclaración o corrección, la dependencia respectiva procederá a requerir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que proceda de conformidad. En este caso, el plazo previsto para emitir el concepto correspondiente se interrumpirá hasta que el interesado allegue la información o corrección pendiente. **( las aclaraciones o corrección deben ser antes de la audiencia y por una sola vez dado que se están solicitando requerimientos adicionales)**
- (5) No obstante lo anterior, si habiéndose fijado fecha para audiencia, la respuesta o aclaración se recibiera con menos de cinco (5) días de antelación a la misma, el proyecto no alcanzaría ser presentado en dicha fecha, ante lo cual sería considerado por el GEPA en audiencia subsiguiente. **No atar el concepto técnico al análisis de conveniencia que va a la audiencia pública. (Revisar tiempos y días hábiles en todo el procedimiento)**
- (6) Cuando el proyecto definitivamente no se ajuste a los requerimientos propios de la modalidad de servicio aéreo propuesta, se procederá a su devolución al interesado, indicándole las razones de tal devolución; de mantenerse el interés, éste podrá presentar un nuevo proyecto ajustado a sus requerimientos, el cual podría ser tenido en cuenta para una próxima audiencia pública.
- (7) Los proyectos que sí se ajusten a los requerimientos propios de la modalidad de servicio aéreo propuesto, serán sometidos por la Oficina de Transporte Aéreo, a la consideración del Grupo Evaluador de Proyectos Aerocomerciales (GEPA) de la UAEAC.
- (8) El GEPA se reunirá el día de la celebración de la audiencia pública o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a dicha fecha para emitir sus recomendaciones. **( revisar norma anterior.. literal 3 ... director como presidente decidirá sobre aquellas peticiones que a su juicio lo requiera...)**

(f) Procedimiento de Audiencia Pública

- (1) Respecto de cada uno de aquellos proyectos ajustados a sus requerimientos, según el literal (e) anterior, la Secretaría del GEPA, en cabeza de la Oficina de Transporte Aéreo, fijará un edicto en la cartelera que para el efecto dispone el Grupo de Atención al Ciudadano de la UAEAC, por el término de cinco (5) días y en la página Web de la Entidad, mínimo hasta el día anterior a la celebración de la Audiencia Pública, el cual contendrá el nombre del interesado proponente, modalidad de servicio propuesto, rutas y frecuencias, o regiones donde se prestaría el servicio, según aplique, equipo de vuelo propuesto, base principal de operación prevista, fecha, hora y lugar en la cual se celebrará la audiencia pública.
- (2) Una copia del edicto deberá publicarse a costa del interesado, durante tres (3) días consecutivos, en un diario de amplia circulación nacional, impreso en la ciudad de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

( )

**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

Bogotá D.C. ( fijar días para enviar edicto, ) Surtida la publicación, el interesado debe aportar a la Secretaría del GEPA, un ejemplar del periódico en el que conste tal publicación, a más tardar el día hábil anterior a la celebración de la audiencia pública. Si cualquier aspecto del proyecto sufre alguna variación que altere el contenido del edicto, deberá efectuarse nueva publicación en la que se deberán cumplir iguales requisitos.

- (3) Cualquier persona, hasta el día hábil anterior a la celebración de la Audiencia Pública, podrá solicitar por escrito dirigido a la Oficina de Transporte Aéreo, intervenir en la audiencia apoyando o impugnando el proyecto.
- (4) La audiencia será abierta por el Presidente del GEPA.
- (5) Abierta la audiencia, el (Director General) Presidente del GEPA, otorgará la palabra al Secretario, quien dará lectura al Orden del día. ( unificar en toda la norma Director General )
- (6) Posteriormente se otorgará el uso de la palabra al proponente o proponentes, para que expongan su proyecto.
- (7) A continuación podrán ser escuchadas solamente aquellas personas que hayan formulado solicitud para intervenir, dentro del término indicado, sin perjuicio de autorizaciones especiales que, en la misma audiencia, pueda otorgar el Presidente del GEPA. ( deberá quedar constancia de las intervenciones en las actas )
- (8) En el curso de las exposiciones, del proponente o de los intervinientes, los miembros del GEPA podrán formular las preguntas que estimen convenientes.
- (9) El Presidente del GEPA, cuando considere que hay suficiente ilustración respecto de algún tema, o cuando las partes expresen no tener más que exponer al respecto, podrá darlo por agotado para pasar al siguiente o, podrá levantar la sesión y dar por suspendida la audiencia, para continuarla posteriormente si a ello hubiere lugar. Cuando todos los temas se consideren agotados, igualmente podrá levantar la sesión, dando por terminada la audiencia.
- (10) Una vez examinado el proyecto en audiencia pública ante el GEPA, el interesado no podrá efectuarle ninguna variación, salvo que se trate de atender algún requerimiento de la UAEAC. ( revisar o aclarar en que momento la UAEAC puede hacer un requerimiento ) En caso de insistir en ello, se le devolverá para que, si a bien lo tiene, presente uno nuevo incluyendo sus nuevos elementos, el que sería examinado en una audiencia posterior, caso en el cual deberá asumir el pago por los nuevos derechos causados.
- (11) El procedimiento de audiencia pública también podrá efectuarse virtualmente, en cuyo caso se fijara fecha y hora con un orden del día que se publicará en la página web de la UAEAC. ( en tiempo real )

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

( )

**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

*Antes de la celebración de la audiencia se recibirán las intervenciones en medio digital, las cuales se publicarán; así mismo dentro de los 3 día siguientes a la audiencia, se recibirán por el mismo medio observaciones, las cuales a su vez se publicarán cumplido esos términos el GEPA tomara las decisiones a que haya lugar.*

**Nota:** Todo documento relativo al trámite de audiencia pública, trámite subsiguiente a la audiencia, o al permiso de operación, debe ser dirigido a la Oficina de Transporte Aéreo y radicado por el interesado ante el Grupo de Atención al Ciudadano (Unidad de Correspondencia) de la UAEAC, o vía Web para los trámites automatizados. La Oficina de Transporte Aéreo no recibe del usuario **(directamente)** ningún tipo de documento.

(g) Procedimiento ante el Grupo Evaluador de Proyectos Aerocomerciales (GEPA) de la UAEAC

- (1) Concluida la audiencia, en la misma fecha o en fecha posterior, el GEPA deliberará en sesión privada sobre los proyectos examinados en la misma.
- (2) La secretaría del Grupo, rendirá un informe a sus miembros respecto a los proyectos que hubiesen sido presentados y examinados en la audiencia pública.
- (3) El Grupo podrá decidir si un asunto ha de ser sometido a la corporación en pleno o a una comisión de la misma nombrada por su Presidente.
- (4) Durante el análisis correspondiente, el Grupo podrá solicitar la información adicional que considere necesaria a cualquier funcionario o funcionarios de la UAEAC, en orden a una mejor ilustración.
- (5) Al término del análisis de cada proyecto, el Grupo formulará al Presidente del GEPA la(s) recomendación(es) a que hubiere lugar, bajo criterios de necesidad y conveniencia, sobre su viabilidad, aplazamiento o inviabilidad.
- (6) El Presidente del GEPA, con fundamento en lo tratado en la audiencia y en las recomendaciones del GEPA, las cuales puede acoger o no, decidirá sobre cada petición, decidiendo su viabilidad, aplazamiento o inviabilidad. De estimarse que el proyecto es inviable o que debe aplazarse, las razones deberán quedar consignadas en el acta respectiva.

(h) Trámite subsiguiente a la audiencia pública **(precisar que son para las nuevas empresas)**

- (1) El Secretario del GEPA, comunicará por escrito, la determinación del Director a los interesados, dentro de los diez (10) días siguientes a la sesión en la cual se trató el tema.
- (2) Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación de la comunicación anterior, el representante legal o su apoderado, de la sociedad ya constituida, deberá cumplir con los siguientes requisitos y/o aportar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

( )



Principio de  
Procedencia:  
3000.492



**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

la siguiente información y documentos con destino a la Oficina de Transporte Aéreo:  
( si la empresa ya está establecida, deberá actualizar datos)

- (i) Razón social, nombre comercial, domicilio y dirección de la empresa
- (ii) Nombre, documento de identidad, domicilio (En Colombia) y dirección del representante legal de la empresa.
- (iii) Escritura de constitución de la sociedad, protocolizada e inscrita ante la Cámara de Comercio respectiva, o documento equivalente. En el caso de las empresas extranjeras que hayan de ofrecer servicios internacionales hacia y desde Colombia, acto de constitución de la empresa en su país de origen y acreditar la incorporación de una sucursal en Colombia.
- (iv) El balance suscrito por el representante legal, contador público y/o revisor fiscal en los casos en que éste sea obligatorio, en el cual conste que el capital mínimo exigido de acuerdo con la modalidad de servicio aéreo, se encuentra íntegramente pagado, acompañado de una certificación emitida por dicho representante legal, contador público y/o revisor fiscal, acreditando tal circunstancia. Para el caso de empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público regular de pasajeros; además de los requisitos anteriores, el balance deberá reflejar en activos disponibles, inversiones temporales y/o fiducias, los recursos monetarios correspondientes al capital mínimo exigible a la modalidad, para el desarrollo del objeto social, acompañado de los soportes respectivos.
- (v) Dentro del mismo plazo, la UAEAC, de manera oficiosa efectuará la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes de que trata el artículo 78 del Decreto-Ley 019 de 2012, reglamentado por el Decreto 048 del 14 de enero de 2014, (revisar decreto 048); la verificación se extenderá a los representantes legales, miembros de la Junta Directiva y socios o accionistas con una participación igual o superior al veinte por ciento (20%) del capital suscrito. Tratándose de socios que sean personas jurídicas (nacionales o extranjeras), la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes se extenderá también a los representantes legales, miembros de su Junta Directiva y socios con una participación igual o superior al veinte por ciento (20%) del capital suscrito de dicha sociedad, para lo cual se debe aportar fotocopia de los documentos de identificación legibles de cada uno de ellos, ampliada al ciento veinticinco por ciento (125%) (revisar principio de igualdad empresas extranjeras y colombianas)
- (vi) Para empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público regular de pasajeros, entregar para su aprobación de conformidad con el artículo 1875 del Código de Comercio, las cláusulas del contrato de transporte bajo las cuales se propone prestar el servicio, así como los reglamentos o manuales relativos a dicho contrato (manual de pasajes) que incluyan aspectos no contemplados en dicho código o en otras leyes, decretos o reglamentos oficiales. El

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

( )

**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

pronunciamiento correspondiente a este requisito, tendrá lugar dentro del término de que trata el párrafo (x) siguiente.

- (vii) De no acreditarse cualquiera de los requisitos dentro del plazo previsto, la autorización quedará sin valor ni efecto alguno y en consecuencia, la documentación será devuelta a su remitente, sin perjuicio de que pueda presentar nuevamente el proyecto debidamente actualizado, para nueva evaluación ante el GEPA y nuevo trámite, asumiendo el interesado el costo de los respectivos derechos.
- (viii) Una vez constituida la sociedad y satisfechos todos los requisitos aquí previstos – excepto la aprobación de que trata el párrafo (v)- la Oficina de transporte Aéreo de la UAEAC informará al representante legal de la misma, o su apoderado, mediante correo certificado, que puede iniciar el trámite de certificación ante la Secretaría de Seguridad Aérea, remitiendo copia de tal comunicación a dicha dependencia.
- (ix) A partir de la comunicación iniciada en el párrafo (viii) precedente, la solicitud de certificación, al igual que todas las gestiones ante la UAEAC, de la empresa constituida, deberán hacerse por conducto de su representante legal o su apoderado, y su(s) representante(s) técnico(s), expresamente autorizados por el representante legal y quienes deberán cumplir los requisitos de RAC 4; cuando se trate de cuestiones específicas relativas a la aeronavegabilidad, mantenimiento, operación de aeronaves o al entrenamiento del personal aeronáutico de la empresa. Del mismo modo, todas las comunicaciones, reuniones o contactos entre las dependencias de la UAEAC y la empresa solicitante, serán exclusivamente con la(s) persona(s) indicadas.
- (x) A más tardar dentro del mes siguiente al vencimiento del término de tres (3) meses mencionado en el párrafo (2) anterior, la empresa interesada deberá solicitar a la Secretaría de Seguridad Aérea, la iniciación del correspondiente Proceso de Certificación. En caso contrario, el pronunciamiento de viabilidad dado quedará sin valor ni efecto alguno, procediendo a la devolución de toda la documentación aportada. Con todo, la empresa interesada si lo considera, podrá actualizar y presentar nuevamente el proyecto para estudio y audiencia para nueva evaluación ante el GEPA y nuevo trámite, asumiendo el interesado el costo de los respectivos derechos. Durante éste mismo término se pronunciará la Oficina de Transporte Aéreo en relación con las cláusulas, condiciones y reglamentos del contrato de transporte aéreo, cuando se trate de empresas de transporte aéreo regular, de acuerdo con el párrafo (vi) anterior. Si hubiere correcciones por hacer sobre dicho contrato, podrán efectuarse en cualquier tiempo, pero será indispensable a la hora de obtener un permiso de operación provisional o definitivo, que la empresa cuente con tal aprobación.

**Nota:** Es altamente conveniente que al iniciarse el plazo previsto en el párrafo (h) (2) anterior, la empresa solicitante de inicio también a la elaboración de manuales y demás documentación técnica que subsiguientemente deberá presentar a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

( )

**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

*Secretaría de Seguridad Aérea, para la obtención de su certificado de operación, ya que por su complejidad, la elaboración de los mismos podría tomarle un tiempo prolongado, comprometiendo el plazo dado para la certificación.*

(i) Obtención del certificado de operación ante la Secretaria de Seguridad Aérea, en los casos en que se requiere audiencia pública:

(1) A partir de la fecha en que se firme el acta de la reunión de la fase I (pre solicitud) del proceso de certificación, la empresa interesada contará con los siguientes términos para obtener el correspondiente certificado de operación y/o su modificación, o agotar al menos el ochenta (80%) de dicho proceso, lo cual se entenderá cuando haya completado la Fase IV:

(i) Certificación de empresas nacionales de servicios aéreos comerciales de transporte público regular troncal de pasajeros, doce (12) meses, que serán prorrogables hasta por un término de seis (6) meses, a condición que a su vencimiento, la empresa solicitante haya agotado en su totalidad al menos la Fase III de dicho proceso de certificación.

(ii) Certificación de empresas nacionales de servicios aéreos comerciales de transporte público regular secundario de pasajeros y de servicios aéreos de transporte público de carga, doce (12) meses, que serán prorrogables hasta por un término de seis (6) meses, a condición que a su vencimiento, la empresa solicitante haya agotado en su totalidad al menos la Fase III de dicho proceso de certificación.

(iii) Aceptación o reconocimiento de Especificaciones de Operación a empresas extranjeras para servicios aéreos internacionales de transporte público regular o no regular de pasajeros o carga, cuatro meses (4), que serán prorrogables por dos (2) meses.

(iv) Certificación de empresas nacionales de servicios aéreos comerciales de transporte público no regular de pasajeros (aerotaxi) o de trabajos aéreos especiales en todas sus modalidades, ocho (8) meses que serán prorrogables hasta por un término de cuatro (4) meses, a condición que a su vencimiento, la empresa solicitante haya agotado en su totalidad al menos la Fase III de dicho proceso de certificación.

**Nota:** *En los casos mencionados, en los párrafos (i),(ii),(iii) y (iv) precedentes, las prórrogas serán otorgadas por la Secretaria de Seguridad Aérea de la UAEAC, previa solicitud del interesado, antes del vencimiento del término correspondiente.*

(2) Vencidos los términos señalados y/o su prórroga, sin que la empresa haya culminado al menos el 80% de su proceso de certificación, (Cierre de Fase IV) se archivará la solicitud y se le devolverán a la empresa solicitante los anexos y demás documentación técnica presentada, dándose por concluida la actuación, de lo cual la Secretaría de Seguridad Aérea informará a la Oficina de Transporte Aéreo, para

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

( )

**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

que también proceda a devolver a la empresa solicitante toda la documentación recibida de ella, sin perjuicio que la empresa pueda presentar nuevamente su solicitud actualizada o una nueva, para ser evaluada en audiencia pública ante el GEPA, e iniciar un nuevo proceso. No obstante, si tampoco se hubiese finalizado y cerrado al menos la Fase III del proceso, la UAEAC no evaluará nuevas solicitudes de dicha empresa o interesados, sino hasta trascurrido un (1) año desde el vencimiento del mencionado plazo y/o prórroga.

- (3) La solicitud inicial de certificación deberá cumplir con las normas y requerimientos técnicos que le sean aplicables, acompañarse del correspondiente al **recibo de pago de derechos correspondiente a esta etapa** según sea pertinente.
- (4) En cualquier momento en que la Secretaría de Seguridad Aérea constate que la solicitud y/o información suministrada son incompletas, se procederá con lo previsto en artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- (5) No obstante, estando la solicitud completa, cuando en el curso de su revisión integral se encontrasen **objeciones, inconsistencias** o incumplimientos a requisitos, o cualquier circunstancia que amerite información adicional, aclaración o corrección, la Secretaría de Seguridad Aérea procederá a requerir a la empresa interesada, por escrito y por una sola vez, en cada fase de certificación, para que proceda de conformidad. Así mismo, durante el proceso podrá efectuarse visitas, inspecciones, reuniones o intercambio de información verbal o escrita entre los inspectores designados por la Secretaría de Seguridad Aérea y el o los representantes técnicos designados por la empresa interesada. **Este requerimiento los requerimientos** no prorroga el término total previsto para obtener el certificado de operación, salvo que se generen demoras por causas no imputables a la empresa solicitante, en cuyo caso se efectuará la reposición de términos pertinente. **(incorporar en la norma el evento en que no se cumpla con el requerimiento y exista la necesidad de requerir nuevamente )**
- (6) El trámite de la certificación se desarrollará conforme a las cinco fases previstas para el proceso en las circulares que al efecto expida la Secretaría de Seguridad Aérea y se adelantará en cumplimiento del cronograma que sea acordado con dicha Secretaría.

**Nota:** Las circulares que sean expedidas en virtud del párrafo seis (6) anterior, establecerán métodos de cumplimiento para los requisitos descritos pero no se incorporaran requisitos adicionales **( revisar RAC 11 )**

- (7) Al concluir la fase III, la Secretaría de Seguridad Aérea lo comunicará a la Oficina de Transporte Aéreo. Con el fin de agilizar los trámites posteriores tendientes a la obtención del Permiso de Operación, la Empresa solicitante a partir de este momento deberá adelantar los trámites y **lo actualizar administrativa, financiera y legal** ante dicha Oficina, con miras a la obtención de dicho Permiso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

( )

**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

- (8) Cuando el proceso de certificación haya avanzado en un 80% (finalización y cierre de su Fase IV), la Secretaría de Seguridad Aérea lo comunicará a la Oficina de Transporte Aéreo, en un término de diez (10) días, **(REVISAR no son necesarios tantos días propuesta 5 días)** remitiendo copia de tal comunicación a la empresa interesada, cumplido lo anterior, el interesado podrá solicitar un permiso de operación provisional ante dicha dependencia, conforme a lo previsto en 3.6.3.2.8.4, si así lo estima conveniente.
- (9) Vencidos los términos señalados y/o su prórroga, sin que la empresa haya completado al menos el 80% de su proceso de certificación, (Cierre de Fase IV) se archivará la solicitud y se le devolverán a la empresa solicitante los anexos y demás documentación técnica presentada, dándose por concluida la actuación, sin perjuicio que la empresa pueda presentar nuevamente su solicitud actualizada o una nueva, para someterla al procedimiento de audiencia pública e iniciar un nuevo proceso. En todo caso, si la empresa no hubiese cerrado al menos la Fase III del proceso dentro del término indicado, la entidad no evaluará nuevas solicitudes para audiencia pública ni de certificación de dicha empresa, socios o interesados, **(estandarizar con el numeral 2 )** sino hasta transcurrido un (1) año desde el vencimiento del mencionado plazo y/o prórroga.
- (10) Concluido el proceso de certificación, la Secretaría de Seguridad Aérea expedirá el correspondiente Certificado de Operación con sus respectivas Especificaciones de Operación, el cual será entregado a la Oficina de Transporte Aéreo, dependencia que procederá con el trámite final del permiso de operación, conforme a lo previsto en el literal (j) siguiente. **( revisar plazo para que se envíe el concepto a la oficina de transporte aéreo)**
- (11)** La expedición del certificado de operación y sus especificaciones así como su revisión o modificaciones, no constituye autorización para prestar u ofrecer al público el respectivo servicio. Para ese propósito, se requiere del Permiso de Operación ~~y/o Funcionamiento~~ **revisar las normas que no van a audiencia** emitido por la Oficina de Transporte Aéreo de la UAEAC, mediante Acto Administrativo, de acuerdo con lo previsto en el literal (j) siguiente. **(no obstante lo anterior se podrá comercializar si se cuenta con autorización para ello)**
- (12) Todos los plazos previstos en este numeral, se computarán de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Civil.

**Nota:** El certificado de operación y sus Especificaciones de Operación están referidos a los aspectos técnicos que, de acuerdo con la Ley, debe satisfacer todo explotador de servicios aéreos comerciales.

(j) Obtención del Permiso de Operación

- (1) Surtido el procedimiento anterior de certificación o habiéndose agotado en un ochenta por ciento (80 %) -Finalización y cierre de su Fase IV- el interesado podrá presentar ante la Oficina de Transporte Aéreo de la UAEAC, solicitud de permiso de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

( )

**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

operación provisional si se hubiera agotado el 80% del proceso, o definitivo si se hubiere agotado en su totalidad, aportando la información y documentación que soporten los siguientes aspectos:

- (i) Relación de reformas incorporadas a la sociedad, si las hubiera, señalando el objeto de las mismas, a efectos de poder constatarlas mediante consulta interna al Registro Único Empresarial y Social – RUES.
- (ii) Acreditar el establecimiento de ~~oficinas, al menos en el lugar de su domicilio.~~  
**Eliminar este paso y pasarlo al proceso de certificación**
- (iii) Recibo de pago por derechos del trámite del Permiso de Operación o su modificación, según aplique.
- (iv) Caucción a favor de la UAEAC que ampare el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de los respectivos permisos de operación, de acuerdo con las normas que expida la entidad para tal fin. Las cauciones podrán consistir en garantías reales, bancarias o de compañías de seguros o entidades de crédito legalmente autorizadas para esta clase de operaciones.
- (v) Registro de la calidad de propietario y/o explotador sobre las aeronaves que operará la empresa, al menos en la cantidad mínima exigida (aeronavegables) para cada modalidad, ante la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional, para empresas colombianas. En caso que no se cuente en su totalidad con la cantidad mínima requerida de aeronaves, podrá optarse por un permiso provisional, si además se dan las condiciones señaladas en 3.6.3.2.8.8.

Tratándose de empresas extranjeras, solamente deberán inscribirse las aeronaves con que se realizará la operación, ante la Oficina de Transporte Aéreo, de acuerdo con el numeral 3.6.3.3.2.2.1.

- (vi) Cuando una misma empresa aspire a más de una modalidad de servicios aéreos comerciales, deberá obtener permisos y certificados de operación independientes; debiendo acreditar al menos la cantidad mínima requerida de aeronaves aptas para cada modalidad por separado, individualizando las que correspondan a cada una. Las aeronaves que excedan los mínimos requeridos, podrán ser compartidas siempre y cuando sean aptas para una y otra modalidad y así esté estipulado en las especificaciones de operación de cada uno de los permisos de operación involucrados. Para el caso de las empresas de Aerotaxi que además cuenten con la modalidad Regional, no aplicará esta exigencia, sino que deberá acreditar el equipo exigido para esta modalidad regional y cumplir los demás requisitos de orden administrativo y financiero. **( revisar modalidad troncal modalidad secundaria )**
- (2) Una vez recibida la solicitud mencionada precedentemente; dentro de los diez (10) días siguientes, la Oficina de Transporte Aéreo de la UAEAC consultará el Registro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

( )

**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

Único de Empresas Sociales (RUES) para actualizar información sobre la existencia y representación legal de la empresa colombiana solicitante, o sucursal de empresa extranjera, posibles reformas estatutarias y demás aspectos societarios; hará la revisión integral de la solicitud y sus anexos y en caso de ser necesario la requerirá para que allegue cualquier documento, información o requisito que estuviese pendiente, o corrija cualquier situación de incumplimiento presentada dentro del plazo máximo de un (1) mes.

**(3)** Se entenderá que la empresa interesada ha desistido de su solicitud, cuando no satisfaga el requerimiento dentro del plazo indicado, salvo que antes de su vencimiento solicite prórroga hasta por un término igual. En tal caso, se procederá a decretar el desistimiento ~~de~~ conforme a lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que la solicitud pueda ser actualizada y presentada nuevamente, si no hubiesen transcurrido más sesenta (60) días hábiles desde **el requerimiento la fecha de emisión del Certificado de Operación**.

(4) Efectuada la revisión integral de la solicitud y constatado el pleno cumplimiento de los requisitos y condiciones exigibles, la Oficina de Transporte Aéreo de la UAEAC emitirá el correspondiente Permiso de Operación **definitivo** dentro de los quince (15) días siguientes a tal constatación. **Cambiar la redacción en el sentido que se entienda que dentro de los 15 días se hace la constatación y la resolución .**

*~~Nota: El permiso de operación está referido a los aspectos administrativos y económicos que, de acuerdo con la Ley, debe satisfacer todo explotador de servicios aéreos comerciales.~~*

(5) No obstante los ~~términos~~ **semimes** indicados precedentemente, si durante el proceso de certificación y/o el trámite para la obtención del Permiso de Operación, se presentasen interrupciones o demoras por causas ~~demostradas~~ **no directamente** imputables a la ~~UAEAC empresa solicitante~~ **alguna de sus dependencias**, el término o la prórroga mencionados, se entenderán suspendidos durante el tiempo que dure la situación presentada y en consecuencia, habrá lugar a la reposición de términos descontando del cómputo total de los mismos, el tiempo transcurrido bajo tales circunstancias.

(k) Contenido de los permisos de operación

Los permisos de operación deberán contener:

(1) La declaración de que se concede permiso de operación a la empresa solicitante, individualizándola con su razón social, nombre comercial o sigla y Número de identificación Tributaria – NIT.

(2) Indicación de la modalidad de servicio aéreo comercial autorizado, ~~y~~ su(s) categoría(s) ye precisando si es interno o internacional para las empresas de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

( )

**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

transporte público, o la zona de operación, para las empresas de trabajos aéreos especiales de aviación agrícola.

- (3) La base principal de operación de la empresa (aeropuerto y/o ciudad).
- (4) Autorizaciones especiales concedidas, o limitaciones si las hubiera.
- (5) Equipo de vuelo, clasificado por rangos de PBMO así:
  - Aeronaves de ala fija hasta 5.700 Kg de PBMO, o de más de 5.700 Kg de PBMO.
  - Aeronaves de ala rotatoria hasta 3.175 Kg de PMBO, o de más de 3.175 Kg de PBMO. (revisar código de conducta - plan de seguridad )

Parágrafo 1: El equipo autorizado se especificara en cuanto a marca, modelo y demás características únicamente en las Especificaciones de Operación que hacen parte del Certificado de Operación. Cuando la modalidad implique condiciones o restricciones especiales en cuanto a PBMO, capacidad de sillas, categoría de aeronaves (normal, commuter, transporte, etc.), éstas se consignaran en el permiso de operación.

Las solicitudes para adicionar equipo dentro del mismo rango de peso y/o la misma modalidad, se tramitaran mediante una enmienda a las Especificaciones de Operación.

Para otorgar el CDO deben tener aprobado el plan de implementación SMS, plazo máximo 4 años )

Parágrafo 2: en el caso de los permisos de operación de las modalidades de aerotaxi y trabajos aéreos especiales, el equipo de vuelo se especificara por rangos de PBMO (Peso Bruto Máximo de Operación) para aquellas aeronaves que se encuentren en el rango hasta de 3.500 Kg de PBMO. Estas adiciones de equipo se efectuarán únicamente en las Especificaciones de Operación.

- (6) Tipo de Rutas (nacionales - internacionales) según aplique

**Parágrafo:** Los demás elementos característicos de la operación, tales como bases auxiliares, descripción del equipo de vuelo autorizado por marca, modelo y matrícula de las aeronaves que lo conforman, rutas, categorías y clases de mantenimiento autorizado si fuera propio, o la indicación de que este será contratado con talleres autorizados; serán incluidos en las Especificaciones de Operación aprobadas por la Secretaría de Seguridad Aérea a la empresa, las cuales hacen parte integral del Permiso de Operación. —cuya copia constituye anexo del permiso de operación.

**Nota 2:** Cualquier otra variación a los aspectos no contemplados en los párrafos 1 a 6 precedentes, se efectuará en las Especificaciones de Operación de la empresa, sin necesidad de que se adicione o modifique el permiso de operación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

( )

**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

**3.6.3.2.6.1. Trámite ante en los casos en que no se requiere audiencia pública- tramites de permiso de funcionamiento**

- (a) No se requerirá del procedimiento de audiencia pública, cuando se trate de solicitudes para obtener permiso de **de operación y/o** funcionamiento, para centros de instrucción aeronáutica ~~ya sea o de~~, talleres aeronáuticos (Organizaciones de mantenimiento aeronáutico), empresas de Servicios de Escala en Aeropuerto, ya sea como operador de Servicios de Escala (Handling) o como Operador de Base Fija – FBO (por su sigla en idioma ingles).
- (b) Tampoco se requerirá del procedimiento de audiencia pública cuando se trate de adiciones y/o modificaciones a los permisos de operación y/o funcionamiento consistentes en: **(ORGANIZAR EN EXCEPCIONS AUDIENCIA PUBLICA)**
- (1) Cambio o adición de equipo de vuelo.
  - (2) Cambio de base principal, cambio o adición de base auxiliar o autorización de base temporal.
  - (3) Adición de aeródromo o pista.
  - (4) Adición de programas de instrucción y/o entrenamiento para centros de instrucción aeronáutica; de categorías de mantenimiento para Talleres Aeronáuticos (Organizaciones de mantenimiento); Servicios de Escala en Aeropuerto (Escala en Aeropuerto (Handling) y FBO). **ESTE NUMERAL SE QUEDA CONVIRTIENDOSE EN B, REVISAR**
  - (5) **Cualquier otra solicitud de adición siempre y cuando la UAEAC lo considere pertinente.**
- (c) La solicitud, al igual que todas las gestiones de la empresa solicitante ante la UAEAC, deberán hacerse por conducto de su representante legal o su apoderado; o personas expresamente autorizadas por aquel mediante escrito, cuando se trate de cuestiones técnicas. Del mismo modo, todas las comunicaciones reuniones o contactos entre las dependencias de la UAEAC y la empresa solicitante, serán exclusivamente con la(s) persona(s) indicadas.

**Nota 1:** Es altamente conveniente que antes de radicar ~~la~~ **la** solicitud, la empresa solicitante haya avanzado en la elaboración de manuales y demás documentación técnica que deberá presentar a la Secretaría de Seguridad Aérea, para la obtención de su certificado de funcionamiento, certificado de operación y autorización técnica, ya que por su complejidad, la elaboración de los mismos puede tomar un tiempo al solicitante, afectando el plazo para la certificación.

(d) **En los casos de los centros de instrucción de vuelo, el interesado debe solicitar concepto previo a la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea sobre la viabilidad de operación en las zonas geográficas en las que se propone realizar la instrucción de vuelo, concepto que debe allegarse a la Secretaría de Seguridad Aérea.**

Con formato: Resaltar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

( )

**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

(e) El trámite se iniciará directamente ante la Secretaría de Seguridad Aérea, dirigido a la obtención del correspondiente certificado de operación y/o funcionamiento, autorización técnica y/o revisión de Especificaciones de Operación; según corresponda, así:

(1) Se emitirá certificado de funcionamiento a los centros de instrucción aeronáutica de tierra y a los talleres aeronáuticos u organizaciones de mantenimiento. Los centros de instrucción de vuelo obtendrán un certificado de operación. En caso de que sea un centro de instrucción de tierra y de vuelo simultáneamente, se emitirá un certificado de operación.

~~(1)~~(2) Se emitirá Certificado de operación de un centro de instrucción aeronáutica de vuelo, ~~comprende~~ incluye la autorización para operar sus aeronaves.

~~(2)~~(3) Se emitirá autorización técnica a las empresas de Servicios de Escala en Aeropuerto, ya sea como operador de Servicios de Escala (Handling) o como Operador de Base Fija – FBO (por su sigla en idioma ingles).

**Revisar rac 1 permiso de operación y funcionamiento y de autorización técnica**

Para el efecto se observará el siguiente procedimiento:

- (1) La solicitud, además de los requisitos especiales correspondientes a cada modalidad de servicio, deberá contener la siguiente información y requisitos:
  - (i) Nombre y razón social de la empresa u organización, con indicación de su NIT y de su representante legal o apoderado, con indicación de su documento de identidad.
  - (ii) Certificado de existencia y representación legal con no menos de tres (3) meses de expedición. **( RUES, revisar por q no se incluyó )**
  - (iii) Fecha en la cual estaría en capacidad de iniciar actividades.
  - (iv) Base principal y auxiliares de operación y/o funcionamiento.
  - (v) Modalidad o modalidades (Entrenamiento de vuelo, entrenamiento de tierra, mantenimiento de aeronaves, Servicios de Escala en Aeropuerto); categoría(s) y clase(s) de servicio que se propone ofrecer dentro de cada modalidad.
  - (vi) Descripción, conforme corresponda de las instalaciones que utilizará la empresa u organización, de acuerdo a su modalidad, categoría y clases de servicio. **En el caso de los servicios de escala- tipo de equipo..**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

( )

**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

solicitudes de nuevos proyectos y modificaciones publicados en la web de Aerocivil ..acreditación de capital.

(vii) Tipos de aeronaves con los cuales se propone operar en el caso de los centros de instrucción de vuelo, o a los cuales se propone prestarle servicio, en el caso de las organizaciones de mantenimiento y Empresas de Servicios de Escala en Aeropuerto.

(viii) Relación del tipo de personal administrativo y del personal técnico (técnicos de mantenimiento, despachadores o, instructores) o según sea requerido para atender el servicio propuesto con indicación de su respectiva licencia.

Aquí vamos 5-abr -2016

(ix) Recibo de pago por derechos de trámite (especificar).

(x) Cualquier otra información que la empresa u organización considere útil para sustentar su solicitud y las demás que la UAEAC considere necesarias conforme a la naturaleza de los trabajos a desarrollar.  
Incluir la parte del capital

(2) A partir de la fecha de la firma del acta de la reunión de la fase de pre solicitud del proceso, la empresa interesada contará con los siguientes términos para solicitar y obtener el correspondiente certificado de funcionamiento, certificado de operación o autorización técnica según corresponda o agotar al menos el ochenta (80%) de dicho proceso, lo cual se entenderá cuando haya completado la Fase IV:

Incluir nota sobre circulares sobre requisitos.

(i) El término para adelantar un proceso de certificación para los trámites que no requieren audiencia pública, será de seis (6) meses, los cuales, serán prorrogables hasta por seis (6) meses adicionales, siempre y cuando las causas demostradas no directamente sean imputables a la UAEAC-empresa solicitante y haya agotado en su totalidad la Fase III de dicho proceso. Para la modificación del certificado y/o sus especificaciones de operación, estos términos se reducen a la mitad.

Quando el proceso de certificación haya avanzado en un 80% (finalización y cierre de su Fase IV), la Secretaría de Seguridad Aérea lo comunicará a la Oficina de Transporte Aéreo, en un término de diez (10) días, remitiendo copia de tal comunicación a la empresa interesada, cumplido lo anterior, el interesado podrá solicitar un permiso de operación provisional ante dicha dependencia, conforme a lo previsto en 3.6.3.2.8.4, si así lo estima conveniente.

(ii) Vencidos los términos señalados y/o su prórroga, sin que la empresa haya culminado al menos el 80% de su proceso de certificación, se archivará la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

(                    )



**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

solicitud y se le devolverán los anexos y demás documentación presentada, dándose por concluida la actuación, de lo cual la Secretaría de Seguridad Aérea informará a la Oficina de Transporte Aéreo, para que también proceda a devolver a la empresa solicitante toda la documentación y documentos recibidos de ella.

- (iii) La solicitud debe cumplir con las normas y requerimientos técnicos que le sean aplicables, acompañarse del correspondiente recibo de pago de derechos según sea pertinente, y demás documentos que sean exigibles para cada caso en particular. Cuando no se acompañe la documentación exigida, la Secretaría de Seguridad Aérea, considerará que la solicitud no cumple con los requisitos básicos necesarios para su análisis y en consecuencia, procederá con la devolución de la misma a su remitente.
- (4) Cuando la Secretaría de Seguridad Aérea constate que la solicitud está incompleta o que la empresa solicitante debe realizar alguna gestión de trámite a su cargo, necesaria para emitir la certificación, la requerirá dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, para que la complete en un término máximo de un (1) mes.
- (5) Hecho lo anterior, la empresa solicitante no podrá efectuarle ninguna variación en su solicitud, salvo que se trate de atender algún requerimiento de la UAEAC. En caso de insistir en ello, se le devolverá para que, si a bien lo tiene, presente una nueva incluyendo sus nuevos elementos, caso en el cual deberá asumir el pago los nuevos derechos causados.
- (6) En cualquier momento en que la Secretaría de Seguridad Aérea constate que la solicitud y/o información suministrada son incompletas, se procederá con lo previsto en artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- (7) No obstante lo anterior y estando la petición completa, cuando en el curso de su revisión integral se encontrasen objeciones, o incumplimientos a requisitos, o cualquier circunstancia que amerite información adicional, aclaración o corrección, la Secretaría de Seguridad Aérea procederá a requerir a la empresa interesada, por escrito y por una sola vez, para que proceda de conformidad. Así mismo, durante el proceso podrá haber visitas, inspecciones, reuniones o intercambio de información verbal o escrita entre los inspectores designados por la Secretaría de Seguridad Aérea y el o los representantes técnicos designados por la empresa interesada. Estos requerimientos no prorrogan el término total previsto para obtener el certificado de funcionamiento o concepto técnico, salvo que se generen demoras por culpa exclusivamente imputable a la Entidad, en cuyo caso se repondrá el tiempo faltante.
- (8) El trámite de la certificación se desarrollará conforme a las fases previstas en las circulares que al efecto expida la Secretaría de Seguridad Aérea y se adelantará

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

( )

**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

en cumplimiento del cronograma acordado con dicha Secretaría. **En todo caso las circulares no podrán exceder los requisitos contenidos en los RAC.**

- (9) Al concluir la fase III, la Secretaría de Seguridad Aérea lo comunicará a la Oficina de Transporte Aéreo. Con el fin de agilizar los trámites posteriores tendientes a la obtención del Permiso de Operación y/o Funcionamiento, la Empresa solicitante a partir de este momento deberá adelantar los trámites administrativos, financieros y legales ante dicha Oficina, con miras a la obtención de dicho Permiso.

**Incluir avisar al interesado e incluir un término para la SSA.**

- (10) Concluido el proceso de certificación, la Secretaría de Seguridad Aérea expedirá el correspondiente certificado de operación y/o funcionamiento con sus respectivas especificaciones de operación, o autorización técnica según aplique, remitiéndolo a la Oficina de Transporte Aéreo, dependencia que procederá con el trámite final del permiso de operación o funcionamiento.
- (11) Para prestar u ofrecer al público el respectivo servicio, además del certificado de operación y/o funcionamiento, así como su revisión o modificaciones, se requiere del Permiso de Operación y/o Funcionamiento emitido por la Oficina de Transporte Aéreo de la UAEAC mediante Acto Administrativo.
- (12) Vencidos los términos señalados y/o su prórroga, sin que la empresa haya culminado al menos el 80% de su proceso de certificación, (Cierre de Fase IV) se archivará la solicitud y se le devolverán a la empresa solicitante los anexos y demás documentación presentada, dándose por concluida la actuación, sin perjuicio que la empresa pueda presentar nuevamente su solicitud actualizada o una nueva, para un nuevo análisis de viabilidad técnica e iniciar un nuevo proceso. No obstante, si tampoco se hubiese cerrado al menos la Fase III del proceso, la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC, no evaluará nuevas solicitudes de certificación de dicha empresa, sino hasta transcurrido un (1) año desde el vencimiento del mencionado plazo y/o prórroga.
- (13) Todos los plazos previstos en este numeral, se computarán de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código Civil.

(e) Obtención del Permiso de Operación y/o Funcionamiento y sus modificaciones.

- (1) Surtido el procedimiento anterior de certificación o emisión de concepto técnico y/o revisión de las especificaciones de operación, o habiéndose agotado este en un ochenta por ciento (80 %) -Cierre de Fase IV- la empresa interesada podrá presentar ante la Oficina de Transporte Aéreo de la UAEAC, su solicitud de permiso de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( )



**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

operación y/o funcionamiento provisional si se hubiera agotado el 80% del proceso, o definitivo si se hubiere agotado en su totalidad; aportando la información y documentación que soporten los siguientes aspectos:

**La SSA debe informar a la OTA, el cumplimiento del 80%**, en un término de 5 días.

- (i) Información respecto a las áreas del aeropuerto a ser utilizadas, tanto en la base principal como en las auxiliares y acreditar su permanente disponibilidad ya sea en propiedad o bajo contratos de arrendamiento o similares. **Cualquier contrato en el que una persona que tenga la legítima disposición del bien ceda su uso.**
- (ii) Para centros de instrucción aeronáutica de vuelo, registro de la calidad de propietario y/o explotador sobre las aeronaves que operará **la empresa**, al menos en la cantidad mínima exigida, ante la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional.
- (iii) Reformas incorporadas a la sociedad, si las hubiera, señalando el objeto de las mismas, a efectos de poder constatarlas mediante consulta interna al Registro Único Empresarial y Social –RUES.
- (iv) Balance suscrito por el representante legal, contador público y/o revisor fiscal en los casos en que éste sea obligatorio, en el cual conste que el capital mínimo exigido de acuerdo con la modalidad, se encuentra pagado íntegramente, acompañado de una certificación emitida por dicho representante legal, contador público y/o revisor fiscal, acreditando tal circunstancia, acompañado de los soportes respectivos.
- (v) **Recibo de pago por derechos del trámite del Permiso de funcionamiento o modificación, según aplique. según aplique.**
- (vi) Una vez recibida la solicitud mencionada precedentemente; dentro de los diez (10) días siguientes, la Oficina de Transporte Aéreo de la UAEAC consultará internamente el Registro Único de Empresas Sociales (RUES) para actualizar información sobre la existencia y representación legal de la empresa solicitante, posibles reformas estatutarias y demás aspectos societarios. En igual forma, verificará la carencia de informes por tráfico de estupefacientes de que trata el artículo 78 del Decreto - Ley 019 de 2012, reglamentado por el **Decreto 048** del 14 de enero de 2014, la cual se extenderá a los representantes legales, miembros de Junta directiva, socios con una participación igual o superior el veinte por ciento (20%) del capital suscrito; tratándose de socios que sean personas jurídicas (nacionales o extranjeros), la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes se extenderá también a los representantes legales, miembros de junta directiva y socios con una participación igual o superior al veinte por ciento (20%) del capital suscrito para dicha sociedad, para lo cual se deben aportar los documentos de identificación legibles de cada uno de ellos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( )



**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

(vii)

**Decreto único**

- (viii) Con la información recibida y la obtenida internamente, la Oficina de Transporte Aéreo de la UAEAC, hará la revisión integral de la solicitud y sus anexos; y en caso de ser necesario, requerirá a la empresa solicitante para que allegue cualquier documento, información o requisito que estuviese pendiente, o corrija cualquier situación de incumplimiento presentada, dentro del plazo máximo de un (1) mes.
- (ix) Se entenderá que la empresa interesada ha desistido de su solicitud, cuando no satisfaga el requerimiento dentro del plazo indicado, salvo que antes de su vencimiento, solicite prórroga hasta por un término igual. En tal caso, se procederá a decretar el desistimiento conforme a lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que la solicitud de permiso de operación pueda ser actualizada y presentada nuevamente, si no hubiesen transcurrido más sesenta (60) días hábiles desde la fecha de emisión del Certificado de Funcionamiento.
- (x) Efectuada la revisión integral de la solicitud y constatado el pleno cumplimiento de los requisitos y condiciones exigibles, la Oficina de Transporte Aéreo de la UAEAC emitirá el correspondiente Permiso de Operación y/o funcionamiento dentro de los quince (15) días siguientes a tal constatación.
- (xi) En todo caso, si la empresa u organización no hubiese obtenido su permiso de operación y/o funcionamiento, transcurridos más de sesenta (60) días hábiles desde el otorgamiento del certificado de operación y/o funcionamiento, dicho certificado cesará su efectividad y en consecuencia, no será posible la expedición del correspondiente permiso de operación y/o funcionamiento.

**Nota:** El permiso de operación y/o funcionamiento está referido a los aspectos administrativos y económicos que, de acuerdo con la Ley, debe satisfacer todo explotador de servicios aéreos comerciales.

- (xii) No obstante los temidos indicados precedentemente, si durante el proceso de certificación y/o el trámite para la obtención del Permiso de Operación y/o funcionamiento, se presentasen interrupciones o demoras por causas directamente imputables a la UAEAC o alguna de sus dependencias, el término o la prórroga mencionados, se entenderán suspendidos durante el tiempo que dure la situación presentada y en consecuencia, habrá lugar a la reposición de términos descontando del cómputo total de los mismos, el tiempo transcurrido bajo tales circunstancias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

( )

**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

(xiii) Cumplimiento sobre normas de seguridad de la aviación civil. Las empresas u organizaciones titulares de un certificado de funcionamiento, así como las empresas aéreas o explotadores de aeronaves, a los cuales presten sus servicios, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el RAC 17 sobre seguridad de la aviación civil. **Plazo para implementación de programas de seguridad y de SMS.**

(f) Contenido de los permisos de funcionamiento

Los permisos de funcionamiento contendrán:

- (1) La declaración de que se concede permiso de funcionamiento a la empresa u organización solicitante, individualizándola con su razón social, nombre comercial y Número de identificación Tributaria –NIT.
- (2) Indicación la modalidad de actividad aérea autorizada y su(s) categoría(s) y/o clases.
- (3) Designación de la base principal de operación autorizada a la empresa (aeropuerto y/o ciudad, según corresponda).
- (4) Autorizaciones especiales concedidas, o limitaciones si las hubiera.
- (5) Para centros de instrucción aeronáutica de vuelo, equipo de vuelo, clasificado por rangos así:
  - Aeronaves de ala fija hasta 3.500 Kg de PBMO, ó de más de 3.500 Kg de PBMO.
  - Aeronaves de ala rotatoria hasta 2.700 Kg de PMBO, ó de más de 2.700 Kg de PBMO.
- (6) En el caso de Centros de Instrucción Aeronáutica de Vuelo, la(s) Zona(s) del país donde operara, y para Empresas de Servicios de Escala en Aeropuerto en todas sus categorías, los aeropuertos donde prestará los servicios.
- (7) Los demás elementos característicos de la actividad, tales como bases auxiliares, descripción del equipo de vuelo autorizado por marca, modelo y matrícula de las aeronaves que lo conforman (para instrucción de vuelo), programas autorizados a los centros de instrucción de tierra y de vuelo, categorías y clases de mantenimiento autorizado a la organizaciones de mantenimiento; serán incluidos en las especificaciones de funcionamiento o lista de capacidades aprobadas por la Secretaría de Seguridad Aérea a la empresa u organización, cuya copia constituye anexo del permiso de funcionamiento. Para las Empresas de Servicios de Escala en Aeropuerto en todas sus categorías, los equipos y servicios autorizados en cada aeropuerto, quedaran definidos en la lista **Normalizada (preguntar a la SSA)** definida y aprobada por la Secretaria de Seguridad Aérea.

**3.6.3.2.7. [Reservado]**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

( )

**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

#### 3.6.3.2.8. Vigencia de los permisos

- (a) Sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales vigentes para Colombia, los permisos de operación para las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público y de trabajos aéreos especiales y los permisos de funcionamiento para actividades conexas de instrucción aeronáutica, mantenimiento aeronáutico y servicios de escala en aeropuerto; tendrán una vigencia de cinco (5) años, que podrán renovarse **sucesivamente** hasta por un término igual, si antes de su expiración no han sido suspendidos, condicionados, limitados o cancelados por la UAEAC, y a condición de que se conserven los requisitos bajo los cuales fueron otorgados, lo cual será verificado internamente; y que su titular actualice y radique antes de su vencimiento, la información requerida para el efecto, acompañando además el recibo de pago por los derechos correspondientes. **A solicitud de la empresa en la OTA.**
- (b) Al momento de efectuar la revisión de la capacidad financiera para la renovación del Permiso, la Oficina de Transporte Aéreo verificará la información financiera con sus indicadores de liquidez, solvencia, margen operacional, rentabilidad, endeudamiento y utilidad neta. **(Definir método de evaluación).**
- (c) La verificación interna de la Oficina de Transporte Aéreo, se referirá a:
  - (1) La existencia y representación legal de la empresa interesada a través del Registro Único de Empresas Sociales -RUES. En aquellos casos en que la empresa no se encuentre en el RUES, debe aportar con su actualización de información, el documento actualizado que acredite su existencia y representación legal.
  - (2) La carencia de informes por tráfico de estupefacientes y actividades conexas, de que trata el artículo 78 del Decreto-ley 019 de 2012, reglamentado por el Decreto **048 del 14 de enero de 2014**, en la forma prevista en el literal (e) del numeral 3.6.3.2.6.
  - (3) El cumplimiento de todos los requisitos y obligaciones establecidas en el permiso de operación y/o funcionamiento.
  - (4) **Habiéndose actualizado la información y encontrado la empresa ajustada a sus requisitos, conforme a la verificación hecha, su permiso de operación y/o funcionamiento quedará renovado, y en consecuencia tal situación se le informará a la empresa interesada, mediante oficio de la Oficina de Transporte Aéreo. En caso contrario, el permiso perderá su vigencia ante lo cual la Empresa no podrá continuar operando. No obstante lo anterior, en este caso la Empresa tendrá doce (12) meses para que subsane los requisitos faltantes, previo concepto técnico de la Secretaría de Seguridad Aérea. En caso contrario, y dado que el permiso habría perdido su vigencia por el término de un año, la UAEAC iniciará el proceso de**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

( )

**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

cancelación del permiso correspondiente. Acto administrativo. Aclarar que antes del vencimiento del permiso la empresa debe aportar los documentos necesarios para la renovación, caso contrario el Grupo de Servicios Aerocomerciales, avisará a Vigilancia para los fines pertinentes.

- (5) Una vez llegada la fecha de vencimiento del permiso de operación o funcionamiento, sin que se hubiese radicado la actualización de información por parte de la empresa u organización interesada y/o sin que hubiese operado la renovación del permiso, dicha empresa u organización deberá abstenerse de toda operación o actividad en ejercicio de los privilegios de su permiso de operación o funcionamiento, a partir de dicha fecha y hasta tanto sea renovado el permiso, previa actualización de la información y/o cumplimiento del requisito faltante, conforme al párrafo (4) anterior.
- (6) Si como consecuencia de lo anterior, transcurriese más de un (1) año sin que la empresa u organización haya ejercido los privilegios de su permiso de operación y/o funcionamiento, dicho permiso será cancelado, de conformidad con 3.6.3.2.12. (c) (1).

#### 3.6.3.2.8.4. Permisos provisionales de operación y funcionamiento

- (a) Los permisos de operación y funcionamiento, al igual que las licencias, certificados de aeronavegabilidad y autorizaciones que expide la UAEAC, podrán ser otorgados en forma provisional, cuando la adecuada prestación del servicio así lo exija y se den los siguientes presupuestos:
  - (1) Que se trate de tramitación ya iniciada ante la Aerocivil, en donde solo falte el cumplimiento de requisitos exclusivamente administrativos, o técnicos relativos a la Fase de V –de verificación en los procesos de certificación de operación o funcionamiento.
  - (2) Que con el otorgamiento del permiso, licencia o autorización provisional no se comprometa en forma alguna la seguridad aérea.
  - (3) Que el proceso para la obtención del certificado de operación o de funcionamiento haya avanzado al menos en un ochenta (80%) encontrándose cerrada la Fase IV de dicho proceso.
  - (4) Que en el caso de empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público regular, la empresa haya demostrado ostentar la calidad de explotador sobre aeronaves (aeronavegables) al menos en cantidad equivalente al 60% del número de aeronaves requeridas. **Buscar si los aerotaxis tienen este beneficio**
  - (5) Que la UAEAC tenga fundadas razones para considerar que la tramitación administrativa pendiente se cumplirá en breve tiempo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( )

**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

- (b) El término de vigencia de los permisos provisionales será de seis (6) meses improrrogables.

**Nota:** Cuando se trate de empresas extranjeras solicitantes de permiso de operación para operar rutas internacionales hacia o desde puntos en Colombia, de conformidad con los acuerdos o instrumentos bilaterales o multilaterales en que Colombia sea parte, se podrán conceder prorrogas. **Condición de reciprocidad.**

#### 3.6.3.2.8.8.

- (a) A las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público, que al haber alcanzado el ochenta (80%) de su proceso de certificación (fase IV concluida) no hayan completado la cantidad de aeronaves requeridas como flota mínima exigida de acuerdo a su modalidad, se les podrá otorgar, en este caso, hasta por el término improrrogable de seis (6) meses calendario, un permiso de operación provisional, de conformidad con el numeral 3.6.3.2.8.4. siempre y cuando demuestren la calidad de explotador sobre aeronaves (aeronavegables) en cantidad igual o superior a la equivalente al 60% del número de aeronaves que le sean exigidas, para explotadores de servicios regulares.
- b) En el caso de empresas de transporte aéreo regular, para obtener permiso provisional, del que trata este numeral, además de todos los requisitos exigidos en los RAC, deberán constituir una caución a favor de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y a los terceros interesados, que ampare la obligación consistente en el reembolso de los tiquetes vendidos a los pasajeros y que no puedan ser utilizados en el evento en que al finalizar el plazo del permiso provisional la empresa no haya cumplido con la incorporación total de las aeronaves exigidas de acuerdo a la modalidad.
- (c) La Oficina de Transporte Aéreo informará a la empresa interesada en este mecanismo, el monto de la caución, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes criterios:
- (1) Número de sillas de las aeronaves con las cuales iniciará la operación;
  - (2) Porcentaje de ocupación estimado presentado en el estudio de factibilidad;
  - (3) Número de vuelos promedio por aeronave, de acuerdo con la información del proyecto;
  - (4) Tarifa promedio calculada con la media de la tarifa mínima y máxima vigente a la fecha de cálculo para las rutas del proyecto.
- (d) El monto de la caución será el equivalente al estimado de un mes de venta de tiquetes, determinado con los datos anteriores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

( )

**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

### 3.6.3.2.12. Suspensión o cancelación de los permisos de operación y/o Funcionamiento o alguno(s) de sus privilegios

Sin perjuicio de las suspensiones o cancelaciones que sean impuestas como sanción por infracción a las normas aeronáuticas, o como medida preventiva, en aplicación del Artículo 55 de la Ley 105 de 1993 y de la norma RAC 13 de estos Reglamentos Aeronáuticos, procederá la suspensión o cancelación de los Permisos de Operación y/o Funcionamiento o alguno(s) de sus privilegios en los siguientes casos:

(a) Suspensión de los permisos de Operación y/o Funcionamiento o alguno(s) de sus privilegios

La suspensión de un permiso de operación y/o funcionamiento o alguno(s) de sus privilegios procederá:

Incluir nota sobre el recurso.

- (1) Cuando, realizada la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes de que trata el artículo 78 del Decreto-Ley 019 del 2012, reglamentado por el Decreto 048 del 14 de enero de 2014, se encuentre que la persona (natural o jurídica) tiene anotaciones por narcotráfico y delitos conexos.
- (2) Cuando el capital social o cuotas partes de interés social cambien de propiedad, en proporción igual o superior al veinte por ciento (20%) o se modifique su Junta o Consejo Directivo y/o representación legal y en la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes se encuentre que el nuevo socio, representante legal o miembro de Junta o Consejo Directivo tiene anotaciones por narcotráfico o delitos conexos.
- (3) Cuando al expirar la vigencia de la verificación y/o certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, que sirvió de base para la expedición o renovación del permiso respectivo, no se hubiere solicitado una nueva verificación por parte del interesado.  
con otro propósito Verificación
- (4) Cuando se haya cumplido el plazo de vigencia del Permiso de Operación y/o Funcionamiento o de su renovación y el interesado no haya solicitado expresamente la renovación del mismo dentro de los términos previstos en este RAC.
- (5) Cuando al ejecutarse una visita, inspección o auditoria por parte de la UAEAC, se evidencie que la empresa no opera desde su base principal autorizada, o que su centro principal de operaciones se encuentra en lugar diferente al autorizado como base principal.

(6) Cuando no se permita o se impida el acceso del funcionario(s) o inspector(es) debidamente identificado(s) que se presenta(n) en desarrollo de una visita, inspección

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

( )

**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

~~o auditoría. En estos casos la suspensión podrá aplicarse de manera inmediata, como medida preventiva conforme a lo previsto en el RAC 13, secciones 13.1075 y/o 13.1080, llevarlo a RAC 13~~

- (7) Cuando la empresa acumule mora por más de dos (2) meses continuos en el pago de salarios a su personal.
- (8) A las empresas certificadas en la modalidad de servicios aéreos comerciales de transporte público regular de pasajeros, cuando por cualquier motivo cesen totalmente sus operaciones durante más de diez (10) días calendario.
- (9) Cuando se modifique el capital social, la naturaleza jurídica de la sociedad o la clase y/o tipo de sociedad; y dentro de los siguientes treinta (30) días hábiles, contados a partir de la inscripción de la reforma ante la Cámara de Comercio y/o entidad que corresponda, no se notifique de tal hecho a la UAEAC aportando los documentos correspondientes conforme con la norma que sea aplicable a la empresa u organización.
- (10) Cuando la empresa, por cualquier motivo, se encuentre operando con equipo de vuelo aeronavegable, en cantidad igual o inferior al 50% del equipo mínimo exigido en los RAC, durante seis (6) meses continuos sin recuperar la aeronavegabilidad de su(s) aeronave(s) o incorporar la(s) aeronave(s) requeridas para cumplir con lo mínimo exigido, de acuerdo a la modalidad que le fue autorizada.
- (11) Cuando la empresa se encuentre incurso en una causal de disolución y ésta no sea enervada dentro de los términos de ley, de conformidad con la información que suministre la autoridad competente para adelantar la supervisión societaria de la empresa.
- (12) Cuando se conozca de una situación financiera que no sea razonable o acorde para atender la operación y habiéndosele concedido un término para presentar un plan de reestructuración, éste no fuere presentado o no sea ejecutado dentro de los términos previstos.
- (13) Cuando una autoridad competente colombiana notifique a la UAEAC la suspensión, cancelación o liquidación de la persona (natural o jurídica) colombiana titular del permiso o una autoridad competente extranjera lo haga respecto de una empresa extranjera; o se tenga conocimiento de tales hechos por otros medios.
- (14) Cuando la empresa u organización titular del respectivo permiso de operación y/o funcionamiento solicite expresamente, mediante escrito dirigido a la Oficina de Transporte Aéreo de la UAEAC la suspensión del permiso o de alguno(s) de sus privilegios.

**(b) Cancelación de los permisos de operación y/o funcionamiento o alguno(s) de sus privilegios**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

( )

**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

La cancelación de un permiso de operación y/o funcionamiento **o alguno(s) de sus privilegios** procederá:

(1) Cuando, por cualquier motivo, la empresa u organización no haya ejercido los privilegios de su permiso de operación o funcionamiento por un período igual o superior a un (1) año.

~~(2) Cuando se tenga evidencia que las actividades desarrolladas comprometen en forma alguna la seguridad aérea. OJO REVISAR SI ES COMPETENCIA DE SSA~~

(3) Cuando la empresa u organización titular del respectivo permiso de operación y/o funcionamiento solicite expresamente, mediante escrito dirigido a la Oficina de Transporte Aéreo de la UAEAC la cancelación del permiso o de alguno(s) de sus privilegios.

**(4) Cuando la sociedad entre en liquidación y se inscriba en el Registro Mercantil el proceso respectivo**

c) Cancelación de rutas

La cancelación de rutas procederá:

(1) Cuando la prestación del servicio en la ruta autorizada, se abandone o suspenda por parte de la empresa titular, durante un período igual o superior a un (1) año.

(2) Cuando la empresa operadora solicite expresamente, mediante escrito dirigido a la Oficina de Transporte Aéreo de la UAEAC la cancelación de una o más rutas de las que vienen incluidas en sus Especificaciones de Operación.

(d) Procedimiento para las suspensiones o cancelaciones. ~~Con excepción de las suspensiones o cancelaciones que sean solicitadas por el titular del permiso de operación y/o funcionamiento~~ para efectos de dar aplicación a la suspensión o cancelación a que se refieren los literales anteriores; se cumplirá el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título III (Artículos 34 a 45) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo siguiente:

(1) La Oficina de Transporte Aéreo comunicará al representante legal de la empresa u organización, mediante correo certificado enviado a la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, la situación de incumplimiento correspondiente, informándole sobre la iniciación de una actuación administrativa de oficio, encaminada a la eventual suspensión o cancelación del permiso de operación y/o funcionamiento o de alguno de sus privilegios o ruta, otorgándole un plazo máximo de diez (10) días, para el ejercicio de su derecho de defensa requiriéndole para que dentro del mismo término aporte el documento o documentos que demuestren el cumplimiento del requisito faltante, o el haber subsanado la situación que da origen a la actuación, cuando a ello hubiere lugar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( )



***“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”***

- (2) Si dentro del término indicado, la empresa u organización acredita el cumplimiento del requisito faltante o de otro modo, subsana la causal de suspensión o cancelación, se dará por terminada la actuación inmediatamente y así se comunicará al interesado.
- (3) Transcurrido el plazo anterior sin que la empresa u organización interesada logre acreditar el cumplimiento del requisito faltante o subsanar la causal de suspensión o cancelación; o en su defecto desvirtuarla ejerciendo su defensa, se procederá a disponer la suspensión o cancelación mediante resolución motivada del jefe de la Oficina de Transporte Aéreo.
- (4) Contra la Resolución que ordene la suspensión o cancelación proceden los recursos de reposición ante el Jefe de la Oficina de Transporte Aéreo y en subsidio el de apelación ante el Director General de la UAEAC.
- (5) La suspensión o cancelación entrará en vigencia a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que así lo ordene. Una vez ejecutoriado, la Oficina de Transporte Aéreo le dará aviso a las dependencias correspondientes de la UAEAC, para que procedan a hacer efectiva dicha suspensión o cancelación, disponiendo de inmediato el cese de las actividades de vuelo o de tierra autorizadas en el respectivo permiso de operación y/o funcionamiento.
- (6) En el caso de la suspensión, ésta se mantendrá hasta tanto el titular del permiso, o privilegio suspendido, acredite el cumplimiento del requisito faltante o el haber subsanado la causal de suspensión; o hasta cuando el interesado que la haya solicitado, solicite su levantamiento y demuestre estar en condiciones de ejercer los privilegios de su permiso de operación o funcionamiento. En tales casos, se ordenará el levantamiento de la suspensión y se dará aviso a las correspondientes dependencias de la UAEAC que procederán de inmediato a ordenar el cese de los efectos de la suspensión y por consiguiente, autorizarán nuevamente las actividades de vuelo o tierra respectivas.

**Establecer términos para el procedimiento de suspensión.**

**PLAN DE ACCION**

### **3.6.3.3. Clases de servicios y categorías de aeronaves autorizadas para el transporte público**

- (a) Los servicios aéreos comerciales de transporte público podrán ser regulares o no regulares; los primeros son los que se prestan con arreglo a tarifas, itinerarios, condiciones de servicios y horarios fijos que se anuncian al público; los últimos no están sujetos a las modalidades mencionadas. Unos y otros pueden ser nacionales o internacionales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

( )

**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

- (b) Para la prestación de servicios regulares, las empresas aéreas operarán aeronaves certificadas conforme a los RAC 4 y 21, en categoría transporte normal o commuter, se podrá autorizar la operación con aeronaves de categoría normal siempre y cuando se trate de rutas secundarias cuyas características del mercado e infraestructura aeronáutica disponible lo exijan, previo análisis de ruta y cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 4.1.1. y siguientes de la norma RAC 4 de estos Reglamentos.
- (c) Para la prestación de servicios no regulares de pasajeros, las empresas aéreas operarán aeronaves certificadas conforme a los RAC 4 y 21, en categoría transporte normal o commuter. No obstante se podrá autorizar de manera especial la operación con aeronaves categoría transporte que, de acuerdo con su Certificado Tipo, no exceda de 45.500 Kg de peso bruto máximo de operación (PBMO) y cuya configuración máxima certificada no sobrepase las cincuenta (50) sillas de pasajeros, excluyendo las de tripulación. En estos casos, cuando la configuración y capacidad de la aeronave sea superior a 19 sillas de pasajeros, (sin exceder de 50) la operación se ajustará a las reglas propias del transporte público regular.
- (d) Para la prestación de servicios de transporte público regular o no regular exclusivo de carga, las empresas aéreas operarán aeronaves categoría transporte únicamente. Cuando se trate de transporte especial de carga, también podrán utilizarse aeronaves hasta categoría commuter, **normal o utilitaria**, dando cumplimiento a los requisitos técnicos aplicables a dichas categorías de aeronaves. La operación de aeronaves categoría transporte en servicios exclusivos de carga, se hará, en todos los casos, bajo las reglas propias del transporte público regular.

#### **3.6.3.3.1.11. Disminución del número de Aeronaves**

##### **Párrafo introductorio**

- (a) Cuando se disminuya la flota aeronavegable de una empresa de transporte público regular de pasajeros y esta situación implique una reducción en la capacidad ofrecida en el itinerario operacional registrado, la empresa deberá presentar ante la UAEAC, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se configure esta situación, una nueva propuesta de operación o de itinerarios ajustada a la nueva capacidad ofrecida. Esta situación se tendrá en cuenta para atender otras solicitudes operacionales presentadas por la empresa respectiva, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas contempladas en el RAC en relación con la disminución de la flota.
- (b) En el caso de que la propuesta de itinerario implique la suspensión de rutas, la empresa deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3.6.3.4.3.10. En todo caso, de manera inmediata la autoridad aeronáutica podrá asignar a otros operadores en forma provisional o definitiva las rutas que sean suspendidas.
- (c) No obstante, la empresa podrá mantener su actividad de vuelo con las aeronaves restantes, siempre y cuando estas correspondan a un porcentaje no inferior al cincuenta por ciento (50%) del equipo mínimo exigido en los RAC, hasta por un plazo máximo de seis (6) meses, termino dentro del cual deberá completar nuevamente el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( )



**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

número mínimo de aeronaves requeridas para la modalidad. En caso contrario, el permiso de operación, será suspendido hasta tanto se complete la flota mínima requerida.

- (d) Cuando una empresa de transporte aéreo regular de pasajeros disminuya la capacidad ofrecida de la flota aeronavegable de manera que ésta sea inferior en cualquier porcentaje al equipo mínimo exigido en los RAC de acuerdo a su modalidad, no se le otorgarán autorizaciones para nuevas rutas o para efectuar vuelos chárter o adicionales mientras se mantenga dicha situación. El presente literal también aplica a las empresas de carga.
- (e) Cuando se trate de empresas con permiso de operación en una modalidad diferente a la de servicios de transporte aéreo regular, lo señalado anteriormente no aplicará, por lo tanto la autoridad aeronáutica verificará que la empresa cuente con el equipo mínimo aeronavegable exigido para la modalidad.

### 3.6.3.3. Trabajos aéreos especiales

- (a) Son actividades aéreas civiles desarrolladas por personas jurídicas, con fines de lucro, distintas al transporte público aéreo, tales como aviación agrícola, aerofotografía, aerofotogrametría, geología, sismografía, ambulancia aérea, publicidad, labores aéreas de construcción, búsqueda y rescate. y similares.

Para desarrollar actividades de trabajos aéreos especiales, además de lo previsto en el RAC 4, se requiere lo siguiente:

(1)Aeronaves:

- (i) Para Aviación Agrícola, poseer mínimo una (1) aeronave con certificado de aeronavegabilidad vigente, ya sea propia o arrendada, y el equipo apropiado para atender la operación propuesta. Las aeronaves para esta actividad serán de categoría normal, restringida, liviana, o helicópteros, de conformidad con las normas RAC ~~4, 9~~ 21, 23, 26, 27 y 29. ANALIZAR **CANTIDAD DE AERONAVES Y SERVICIOS PIONEROS**
- (ii) Para trabajos Aéreos Especiales de Aerofotografía, Aerofotogrametría y similares, poseer mínimo una (1) aeronave con certificado de aeronavegabilidad vigente, ya sea propia o arrendada, y el equipo apropiado para atender la operación propuesta. Las aeronaves para estas actividades serán de categoría normal, commuter, o helicópteros, de conformidad con las normas RAC 21, 23, 27 y 29. **AERONAVES EXTREGERAS**
- (iii) Para Publicidad Aérea, poseer mínimo una (1) aeronave con certificado de aeronavegabilidad vigente, ya sea propia o arrendada, y el equipo apropiado para atender la operación propuesta. Las aeronaves para esta actividad serán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( )



**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

de categoría normal, restringida o globos libres, de conformidad con las normas RAC 4, 21, 23, 27 y 31. ñññ

(iv) Para Ambulancia Aérea, poseer mínimo una (1) aeronave con certificado de aeronavegabilidad vigente, ya sea propia o arrendada, y el equipo apropiado para atender la operación propuesta. Las aeronaves esta actividad serán de categoría normal, commuter, transporte, o helicópteros, de conformidad con las normas RAC 4, 21, 23, 26, 27 y 29.

(2) Identificación adecuada de la zona o zonas para las cuales se pide permiso de operación incluyendo bases principales y auxiliares.

(3) Relación de otras empresas que desarrollen trabajos similares dentro de la región o regiones donde se piensa prestar el servicio con un análisis de la ventaja competitiva.

(4) Capital:

(i) Para Aviación Agrícola, poseer un capital pagado mínimo de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la expedición del permiso de operación.

(ii) Para otros trabajos Aéreos Especiales, poseer un capital pagado mínimo de 550 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la expedición del permiso de operación.

**3.6.3.4.3.23.** [Reservado]

**3.6.3.4.3.23.1.** [Reservado]

**3.6.3.4.3.24.1.** [Reservado]

**3.6.3.5.6.** Cuando un explotador nacional o extranjero proyecte realizar un vuelo o serie de vuelos “chárter”, deberá solicitarlo, al menos, con dos días hábiles de anticipación a la fecha y hora programada del vuelo. En todo caso para la realización de la operación chárter, se deberá tener la aprobación previa de la Oficina de Transporte Aéreo.

Así mismo, la empresa solicitante o su representante, deberán tener en cuenta las circulares que se emitan en época de alta temporada.

(a) La solicitud, deberá ser presentada en el Formato de “SOLICITUD VUELOS NO REGULARES (CHARTER)” disponible en la página Web de la Entidad [www.aerocivil.gov.co](http://www.aerocivil.gov.co), dirigido a la Oficina de Transporte Aéreo de la UAEAC o radicada a través de la *ventanilla única* del Grupo de Atención al Ciudadano, o vía Web para los trámites automatizados, o bien, mediante correo electrónico a las direcciones previamente establecidas; conteniendo la siguiente información y requisitos:

(1) Nombre de la empresa y del representante legal y/o representante responsable en Colombia, dirección postal, dirección electrónica, fax y teléfono.

(2) Copia del AOC si se trata de empresas extranjeras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

( )

**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

- (3) Objeto o propósito del vuelo o vuelos, con indicación clara del mismo.
- (4) Nombre del operador con su respectivo designador OACI.
- (5) Ruta o rutas con indicación de origen y destino, derechos de tráfico a ejercer, cantidad de vuelos, fechas de realización y horas de operación (en hora local colombiana).
- (6) Equipo de vuelo con indicación de su propietario y/o explotador, modelo, marcas de nacionalidad y matrícula, peso bruto máximo de operación (PBMO) en Kg y capacidad en sillas y/o toneladas, según se trate de transporte de pasajeros o carga. En el caso de empresas colombianas, esta información podrá consultarse en los registros o bases de datos que al efecto disponga la UAEAC.
- (7) Certificación de Análisis de Rendimiento de Aeronave(s) conforme al anexo del Formato de Solicitud de Vuelos No Regulares (Chárter), suscrito por el representante legal de la empresa o Director de operaciones en la que indique la(s) empresa(s) que ejecutará(n) el mantenimiento, despacho y atención de la aeronave durante la operación en Colombia, empresa de servicios de escala - Handling o FBO- que prestará los servicios en tierra, si se trata de empresa extranjera, a menos que opere la ruta.
- (8) Concepto técnico operacional favorable expedido por la UAEAC o inclusión de la ruta o rutas en las especificaciones de operación si se trata de empresa nacional, a menos que la ruta esté incluida en las Especificaciones de Operación en ambos casos. **TERMINO PARA EL CONCEPTO TECNICO**

**Nota:** El concepto operacional lo emite la Secretaría de Seguridad Aérea y se gestiona de forma interna siempre que medie solicitud de vuelo chárter.

- (9) Recibo de pago por derechos de trámite.

**Nota:** La Resolución 4895 de diciembre 24 de 1997 establece los derechos por concepto de vuelos chárter.

- (10) Cuando se trate de solicitudes presentadas por empresas extranjeras, estas deben aportar además:
  - (i) Copia de los certificados matrícula y de aeronavegabilidad de la(s) aeronave(s) con las cuales pretende efectuar la operación, a menos que éstas se encuentren debidamente inscritas ante la Oficina de Transporte Aéreo de la UAEAC, con ocasión de su operación regular desde y hacia Colombia.
  - (ii) Copia de los seguros de responsabilidad civil a pasajeros, daños a terceros y abordaje vigentes, que ampare a la(s) aeronave(s) con la(s) cual(es) se efectuará(n) el(los) vuelo(s), a menos que éstas se encuentren debidamente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

( )

**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

inscritas ante la Oficina de Transporte Aéreo de la UAEAC, con ocasión de su operación regular desde y hacia Colombia.

- (iii) Copia del Certificado de Operación (CDO/AOC) con la parte pertinente de las Especificaciones de Operación, en la cual se incluya la(s) aeronave(s) del operador en calidad de explotador, cuando se trate de empresas extranjeras, a menos que éstas se encuentren debidamente inscritas ante la Oficina de Transporte Aéreo de la UAEAC, con ocasión de su operación regular desde y hacia Colombia.
- (b) Para las empresas colombianas esta información podrá ser consultada localmente en los registros de la UAEAC.
- (c) En todo caso, la UAEAC se reserva el derecho de solicitar los conceptos que sean necesarios, a las diferentes dependencias de la Entidad u otras Entidades y/o pronunciamientos de los competidores, si la operación propuesta lo amerita y, a requerir a la empresa interesada, información o documentos adicionales necesarios para evaluar la petición de los vuelos no regulares solicitados.
- (d) La autorización del(los) vuelo(s) chárter(s) no reemplaza la obligación de la empresa solicitante de gestionar y obtener el respectivo o respectivos Slot para la operación del(los) vuelo(s) autorizado(s) en aeropuertos colombianos coordinados. La emisión de la autorización de vuelo chárter, tampoco obliga al otorgamiento de un Slot para una hora determinada.

**Nota:** La empresa interesada en gestionar y obtener un Slot debe solicitar el mismo mediante mensajería SSIM, formato requerido por el sistema Score al correo electrónico: [slot.smu@aerocivil.gov.co](mailto:slot.smu@aerocivil.gov.co)

#### **3.6.3.5.8. Cantidades máximas de vuelos chárter**

- (a) Para las empresas de servicios aéreos comerciales que no tengan permiso para ofrecer servicios regulares hacia o desde Colombia o que no tengan permiso para operar regularmente una determinada ruta, se establecen las siguientes cantidades máximas de vuelos charter:
  - (1) Cuando se trate de vuelos chárter para el transporte de pasajeros, hasta treinta y seis (36) vuelos por semestre.
  - (2) Cuando se trate de vuelos charter para el transporte de carga, hasta ciento cuarenta y cuatro vuelos (144) vuelos por semestre.
  - (3) Sin embargo, con miras a favorecer el turismo receptivo, en el transporte de pasajeros y cuando se presente un déficit de capacidad en los servicios regulares de carga y en esta modalidad las exportaciones colombianas requieran como complemento de servicios no regulares para cumplir con sus objetivos comerciales externos, la UAEAC, a través de la Oficina de Transporte Aéreo, podrá autorizar el número de vuelos que considere necesarios para satisfacer la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

( )

**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

(4) Cuando una empresa supere el número de vuelos previstos en los párrafos (a) y (b) anteriores por dos semestres consecutivos, la Unidad podrá clasificar dichas operaciones como regulares y en consecuencia, la podrá instar a gestionar el respectivo permiso de operación en Colombia. De no lograr obtener el permiso, para el siguiente semestre solo se le autorizará hasta la mitad el máximo de vuelos antes indicado.

(5) Salvo lo previsto en Convenios Aerocomerciales que regulen específicamente vuelos chárter, en todo vuelo chárter que la UAEAC autorice a empresas extranjeras, se entenderá implícito el principio de reciprocidad propio de las relaciones aerocomerciales, por lo tanto las solicitudes de vuelos chárter se autorizarán cuando existan condiciones de reciprocidad real y efectiva garantizadas con el país que autoriza la operación de vuelos chárter a la aerolínea extranjera solicitante.

### **3.7.3. Solicitud permisos de funcionamiento para Empresas Prestadoras de Servicios de Escala en Aeropuerto.**

- (a) ~~Las Empresas Prestadoras de~~ Los Servicios de Escala en Aeropuerto, comprenden los servicios durante la llegada, permanencia o salida de aeronaves, diferentes al mantenimiento, que sean prestados a las aeronaves en los aeropuertos, ofrecidos por una empresa ya sea como prestador de servicios de escala (Handling) o como operador de servicios de base fija (FBO).
- (b) Toda Empresa que proyecte prestar Servicios de Escala en Aeropuerto, ya sea como Operador de base fija (FBO) o de servicios de escala (Handling), para ofrecer cualquiera de los servicios indicados en el párrafo (c) siguiente, como asistencia requerida por los explotadores de aeronaves nacionales o extranjeras que operen en, hacia, o desde aeropuertos en Colombia, deberá solicitar y obtener de la UAEAC el correspondiente permiso de funcionamiento, previa Autorización Técnica que emite la Secretaría de Seguridad Aérea.
- c.) Las Empresas Prestadoras de Servicios de Escala en Aeropuerto, se clasifican de acuerdo a las siguientes categorías:

#### **Categoría 1: Empresa Prestadora de Servicios de Escala (Handling)**

Para poder constituirse como Prestador de Servicios de Escala (Handling), la empresa deberá contar con la asignación de áreas por parte del administrador del aeropuerto u operador del mismo, así como poseer los equipos y personal competente, necesarios para prestar los servicios agrupados dentro de las siguientes clases:

#### **Clase 1 Servicios de despacho de aeronaves: Pueden incluir entre otros los siguientes servicios**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

( )

**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

Despacho y planeación operacional de los vuelos, Elaboración del manifiesto de Peso y Balance, Coordinación y seguimiento de vuelos, Elaboración y/o Presentación del plan de vuelo ATC.

**Clase 2 Servicios de Atención a Pasajeros y aeronaves en Rampa:**  
Pueden incluir entre otros los siguientes servicios.

Atención para la llegada, permanencia y salida de aeronaves, cargue y descargue de mercancías o equipajes, prestación del servicio de equipo de tierra, asistencia a pasajeros en counter y sala.

**Categoría 2 Empresa Prestadora de Servicios como Operador de Base Fija, (FBO)**

Para poder ser clasificado como Empresa prestadora de servicios FBO, las empresas deberán demostrar instalaciones aeroportuarias adecuadas, así como poseer los equipos y personal entrenado, necesarios para prestar cualquiera de los siguientes servicios:

Operación de terminal para pasajeros, Servicio de salas VIP para pasajeros y tripulantes, Facilidades para trámites de migración y aduanas a disposición de las Autoridades respectivas, Transporte terrestre de pasajeros y tripulantes (a través de las plataformas) entre terminales del aeropuerto o entre estos y las aeronaves, guarda y custodia de aeronaves.

**Nota:** Los FBO, además de los servicios anteriores, podrán solicitar y demostrar la capacidad para prestar cualquiera de los servicios como Empresas Prestadoras de Servicios Handling, caso en el cual deberán cumplir los requisitos exigidos para cada categoría.

Solicitud. La solicitud de permiso de funcionamiento como empresa Empresas Prestadoras de Servicios de Escala en Aeropuerto, debe presentarse ante la Secretaría de Seguridad Aérea, de conformidad con el numeral 3.6.3.2.6.1, literal c), (1) (i).

**TODA PERSONA QUE .....  
MIRAR NUMERAL 3.7.3. ACTUAL**

(1) Capital. El capital mínimo exigible para Empresas Prestadoras de Servicios de Escala (Handling), será:

Cien (100) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, para Empresa de Servicios de despacho de aeronaves: **categoría i clase 1**

Cincuenta (50) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, para empresa de Servicios de Atención a Pasajeros y aeronaves en Rampa **CTEGORIA 1 CLASE 2**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

( )

**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

- (2) El capital mínimo exigible para Empresa prestadora de servicios como Operador de base fija, (FBO), será de Doscientos (200) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. **CATEGORIA 2**

**Nota:** Todo documento debe ser radicado por el solicitante en la Unidad de Correspondencia de la UAEAC o vía Web para los trámites automatizados, la Secretaria de seguridad Aérea no recibe del usuario ningún tipo de documento.

**3.7.3.1.** Además de la información y requisitos previstos en el numeral 3.6.3.2.6.1, literal (c) (1) (i), la solicitud de concepto técnico orientada a la posterior obtención de permiso de funcionamiento para Empresas Prestadoras de Servicios de Escala en Aeropuerto, deberá contener la siguiente información y requisitos:

- (1) Para los servicios de despacho, contar con personal de despachadores licenciados con las adiciones conforme corresponda, para el tipo de aeronave que sean operadas por los explotadores o empresas de transporte aéreo a las cuales presten estos servicios, salvo que se trate de actividades de simple presentación del Plan de vuelo ATC (sin elaborarlo) en cuyo caso no serían necesarias las habilitaciones específicas en la licencia de los despachadores. En tales casos, el plan de vuelo habrá sido elaborado por el piloto al mando o copiloto.
- (2) Áreas dentro de un aeropuerto según sea requerido para cada servicio, como Oficinas **para centro** de despacho equipadas con las ayudas necesarias para la correcta prestación de este servicio, en cada uno de los aeropuertos donde haya de funcionar, **según se requiera**
- (3) Equipos y elementos indispensables propios, acorde a los servicios que pretende ofrecer conforme con lo establecido en el literal (c), en condiciones de funcionamiento para la correcta prestación de los servicios de handling en los aeropuertos donde funcione, acreditando su propiedad o utilización bajo contratos de arrendamiento permanente, u otra forma que garantice su total, continua y permanente disponibilidad.
- (4) Manuales de procedimientos en Tierra de la empresa, manual de procedimientos de despacho, manuales de mantenimiento de equipos de tierra, manuales de las aeronaves (de vuelo, operación, **mantenimiento** y de peso y balance, lista de equipo mínimo, según corresponda) y demás documentación técnica aplicables a los tipos de aeronaves por despachar.
- (5) Manual de entrenamiento para el personal técnico a su servicio, al igual que para el entrenamiento de señaleros que no sean despachadores.
- (6) ~~Normas RAC 2, 3, 4, 5, 8, 10, 13, 15, 16 y 17 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.~~

**3.7.3.2. [Reservado]**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( )

**“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

**Nota:** Todo documento debe ser radicado por el interesado en la Unidad de Correspondencia de la UAEAC o vía Web para los trámites automatizados, la Oficina de Transporte Aéreo no recibe del usuario ningún tipo de documento.

3.7.3.3. Condiciones del permiso de funcionamiento para Empresas Prestadoras de Servicios de Escala en Aeropuerto, (servicios de Escala (Handling) o como operador de base fija FBO).

(a) Los permisos que se expidan para atender aeronaves de Aviación General, en el rango hasta de 12.500 Kg de Peso Bruto Máximo de Operación (PBMO), autorizan a su titular para atender todas las aeronaves que se encuentren dentro de ese rango y de acuerdo a las limitaciones de la Lista Normalizada de Servicios emitida por la Secretaria de Seguridad Aérea.

(b) Cuando se atiendan aeronaves de Aviación General con PBMO superior a 12.500 Kg o aeronaves de Servicios Aéreos Comerciales, con PBMO superior a 5.700 Kg, el permiso se autorizará por marca y modelo de aeronave de acuerdo con las limitaciones de la Lista Normalizada de Servicios emitida por la Secretaria de Seguridad Aérea.

#### **3.7.3.4. Bases auxiliares para Empresas Prestadoras de Servicios de Escala en Aeropuerto.**

Las Empresas Prestadoras de Servicios de Escala en Aeropuerto, en todas sus categorías, que pretendan establecer o adicionar bases auxiliares diferentes a su base principal para ofrecer tales servicios, deberán acreditar con respecto a cada una de dichas bases y servicios, al menos los mismos requisitos exigibles según estos Reglamentos para la base principal, de acuerdo a la categoría o categorías de servicios ofrecidas en dichas bases.

**3.7.3.6.** Las empresas nacionales o extranjeras de servicios aéreos comerciales podrán atender, sin permiso especial de la UAEAC, el recibo, despacho y mantenimiento de línea de sus propias aeronaves, cuando estos estén incluidos en sus especificaciones de operación.

**3.7.3.7.** Información al personal. Las empresas de servicios de escala en todas sus categorías, deberán disponer a todo momento de los medios apropiados para mantener informado al personal a su servicio sobre los aspectos técnicos, deberes y responsabilidades relacionados con los cargos que desempeñen en el ejercicio de las funciones autorizadas en el permiso de funcionamiento.

**Artículo tercero.** Previa su publicación en el Diario Oficial, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, publicada en la Página web [www.aerocivil.gov.co](http://www.aerocivil.gov.co).

**Artículo Cuarto.** Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto actual.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

(                    )

***“Por la cual se adicionan unas definiciones a la norma RAC 1 y se modifican y adicionaran unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”***

**Artículo Quinto.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**  
**Dada en Bogotá D. C., a los**

**GUSTAVO ALBERTO LENIS STEFFENS**  
Director General

Proyectó: Edgar B. Rivera Flórez - Jefe Grupo Normas Aeronáuticas  
Juan Manuel Villamizar Ortega - Abogado Grupo Normas Aeronáuticas

Revisó: Claudia Esquerra Barragán – Jefe Grupo Servicios Aerocomerciales  
Leonor C. Reyes A. – Secretaria de Seguridad Aérea  
Gustavo A. Suarez – Director Estándares de Vuelo  
Alexis Suarez G. – Secretaria de Seguridad Aérea  
Edward Guevara – Secretaria de Seguridad Aérea

Aprobó: Eduardo Enrique Tovar Añez – Jefe Oficina de Transporte Aéreo  
Freddy A. Bonilla Herrera – Secretario de Seguridad Aérea

Ruta electrónica: Mis documentos